

358
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENCION
EN LA QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VICENTE FERNANDO GONZALEZ OJEDA



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

A) De la Quiebra.....	1
B) De la Suspensión de Pagos.....	15
C) De la Intervención.....	22

CAPITULO II. LA FIGURA DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MEXICANO.

A) La Intervención en los Juicios Sucesorios.....	29
B) El Depositario Interventor con Cargo a la Caja.....	38
C) Definición del Interventor en la Quiebra- Y Suspensión de Pagos.....	41

**CAPITULO III. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA INTERVENCION EN-
LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.**

A) Facultades.....	51
B) Obligaciones del Interventor.....	68
C) Responsabilidades del Interventor.....	72
D) Causas de Terminación del Cargo de Interventor.	75

CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENCION CON OTROS ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO.

A) Con el Quebrado.....	86
B) Con la Suspensa.....	92
C) Con los Acreedores.....	93
D) Con el Juez.....	105
E) Con el Síndico.....	112

CONCLUSIONES.....	122
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	127
-------------------	-----

LEGISLACION.....	130
------------------	-----

INTRODUCCION.

En el Derecho Mexicano, existen algunas figuras jurídicas que en gran medida han sido olvidadas por nuestros doctrinarios o bien en la legislación han recibido un trato superficial por el legislador, bien sea que se les considere de poca importancia o bien porque las disposiciones reguladoras de dichas figuras han dejado de ser efectivas por el transcurso del tiempo y el desarrollo económico, político y social del país, sin que en la actualidad satisfagan las necesidades para las que originalmente -- fueron creadas.

Dentro de estas figuras se encuentra la interven---ción como Órgano en los procedimientos de quiebras y suspensión - de pagos.

Actualmente y debido a la cambiante y deteriorada - situación económica del país, desde hace algunos años se han venido promoviendo con mayor frecuencia, procedimientos de quiebra y - suspensión de pagos, ya que la situación económica imperante lógicamente ha venido afectando a la empresa mexicana.

Haciendo uso de los beneficios que a los comerciantes otorga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, incluso y a partir del año 1986 se crearon los juzgados de lo concursal en --

el Distrito Federal, los cuales dentro de sus esferas competenciales tramitan únicamente procedimientos concursales, de quiebras y de suspensión de pagos con lo que se demuestra la importancia de tales procedimientos en nuestra vida diaria.

En la quiebra existen diversos órganos que la constituyen; el juez, el síndico, la junta de acreedores y la intervención.

Diversos autores mexicanos entre los que destaca - el maestro Raúl Cervantes Ahumada, han atacado a la figura de la intervención aduciendo que es un órgano ineficaz y poco práctico e incluso inútil.

Consideramos que este criterio se debe fundamentalmente a que en la práctica jurídica diaria ante los Tribunales recibe poca importancia y las disposiciones legales que la regulan son deficientemente aplicadas, tal vez debido a que como se ha manifestado en párrafos anteriores, es hasta el momento en que se agudizan los problemas económicos del país principalmente hasta - el año de 1982 cuando se incrementan los problemas económicos de las empresas y su acogida a los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos sin que hasta antes de esa fecha los comerciantes se acogieran a tales figuras como en la actualidad.

Así las cosas la figura de la intervención ha sido poco analizada por los estudiosos del derecho en nuestro país y -- desestimada en la práctica tanto por los juzgadores, como por los postulantes.

Este trabajo trata de dar a conocer al Órgano de la intervención en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, analizar su naturaleza jurídica, tan poco estudiada y analizada en la doctrina y finalmente establecer los alcances y la eficacia de la legislación al respecto. Asimismo, analizar la responsabilidad de este Órgano en el procedimiento, y los alcances de sus facultades y obligaciones.

El Capítulo I se refiere a los antecedentes más remotos de la intervención como Órgano en el procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, los antecedentes más remotos de la quiebra y de la suspensión de pagos, así como los puntos fundamentales de éstas figuras en las legislaciones Germana, Italiana, Francesa y Española, así como su aplicación en el Derecho Mexicano.

En el Capítulo II se hace una descripción de las figuras del interventor en los juicios sucesorios y el depositario - interventor con cargo a la caja del Derecho Civil y Mercantil, pretendiendo establecer con ello las diferencias que existen entre el interventor en el procedimiento de quiebra, y el interventor en --

en otros procedimientos, como los mencionados anteriormente.

En el propio Capítulo II se trata de definir la figura de la intervención en el procedimiento concursal.

Punto medular y objetivo del presente trabajo, es tratar de determinar la naturaleza jurídica de la intervención en el procedimiento de quiebra, lo cual revistió particular esfuerzo, dado que ni los autores mexicanos ni los extranjeros más autorizados en el tema como: Joaquín Rodríguez Rodríguez, Raúl Cervantes Ahumada, Alfredo Domínguez del Río, Eduardo Pallares, Francisco Apodaca y Osuna, Humberto Navarrini, José María Martínez Val, Joaquín Garrigues, Antonio Brunetti; restándole importancia a la figura de la intervención, solamente hacen breves comentarios de esta figura y en algunos casos la ignoran.

En el Capítulo III se pretende hacer una concreta, y objetiva relación de las facultades y obligaciones de la intervención reguladas por nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos con lo que se pretende establecer la eficacia de las disposiciones legales reguladoras de dicha figura y el hecho de que su olvido y falta de análisis en la doctrina se deba fundamentalmente al poco interés que pueda presentar dicha figura si no se aplican en su totalidad, conjunta y coordinadamente tales disposiciones.

En el Capítulo IV se analizan todos los Órganos -- tanto de la quiebra como de la suspensión de pagos, con sus derechos y obligaciones con el fin de encontrar responsabilidades de la intervención con dichos Órganos, si la hay, y si no la hay se hacen propuestas con el fin de que este Órgano sea más útil en la práctica y tenga mayor trascendencia su papel.

Cabe aclarar que durante el desarrollo del presente trabajo en ocasiones nos referiremos solo a la quiebra, cuando así sea, será porque el argumento expuesto encaja también con la suspensión de pagos, y con el fin de no ser reiterativos, se omite en ocasiones el mencionar esta segunda figura.

Asimismo en ocasiones, y con el objeto de abreviar un poco, se empleará el término "La Ley" para referirnos a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por último se exponen las que a nuestra consideración constituyen las conclusiones más importantes que se pueden desprender del desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES.

1.1. De La Quiebra.

Para poder adentrarnos al estudio de la intervención es necesario hacer un análisis de la evolución de la quiebra a través de la historia, desde los más remotos orígenes que se conocen de ésta.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que -- tiene su origen en el derecho romano, sin embargo se tiene conocimiento de que en el derecho chino y en el derecho de Babilonia -- (Código de Hamurabi) se dieron disposiciones relativas a los deudores que dejan de cumplir con sus obligaciones. Sin embargo no-- existía en ningún caso una regulación sistemática de la quiebra.

Es el en derecho romano donde se encuentran los-- antecedentes que consideramos dan origen en una forma más directa a la quiebra a través de procedimientos en los cuales los acreedores en un principio cobraban sus deudas, incluso hasta con el --- cuerpo del deudor; como es el caso de la Manus In Jectum, procedimiento que consistía en que el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental y lo llevaba consigo

esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda del acreedor lo podía mantener indefinidamente como esclavo, venderlo en el extranjero o matarlo. Si los -- acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo -- del deudor, en proporción a sus respectivos créditos.

Según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, no se han encontrado en los textos históricos romanos, constancia de que -- tan drástica ley haya sido aplicada, por lo que se discute si -- sus mandatos tenían solo un sentido figurativo (1); lo que si -- consta es que las personas podían constituirse en rehenes en garantía de deudas no cumplidas.

Es evidente lo cruel de este procedimiento, así -- como la forma tan vil que se utilizaba para hacer responder al -- deudor por deudas contraídas y no pagadas.

Tito Livio nos cuenta la forma en que el pueblo -- romano se liberó de la prisión por deudas:

"En este año, el pueblo romano recibió en cierta --

1. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herre-
ro, S.A. Tercera Edición. México 1981. Pág. 20.

manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. PAPIRIO. Este retenía en su casa a C. Publibio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La Edad y belleza del joven que debían excitar su compasión, solo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odiosos. Considerando aquella flor de juventud al aumento de su crédito, trató oprimemente de seducirle con obscenas palabras, y después como Publibio, despreciándole no daba oído a sus impúdicas palabras, trató de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de los ojos su espantosa miseria; al fin, viendo que piensa más en su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas. Lacerado el joven por los golpes consigue escapar por la ciudad, llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le aguarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde ahí se dirige precipitadamente hacia la Curia.

Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevisto habiéndolo convocado al senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven. Por el atentado y violencia de un solo hombre,-

aquel día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grilletes; de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor.-- Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por -- deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún -- deudor pudiese ser reducido a prisión" (2).

Aquí podemos apreciar la raíz histórica de la garantía constitucional que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Más adelante se instituyó la "Pignoris Capio",-- que consistía en que el acreedor podía tomar la posesión de bienes del deudor y mantenerlos en su poder. Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa, pero nunca venderla.

La "Cessio Bonorum" concedía al deudor el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que estos los-

vendieran y con su producto pagaran los créditos pendientes.

A la caída del imperio romano de occidente, los -- pueblos germánicos toman la iniciativa del mundo occidental; por cuanto hace a los deudores insolventes, se volvió a las penas corporales, dejabdo olvidada la benignidad de las penas de Roma en su última fase, por considerar que todo deudor era un defraudador.

El moderno derecho de quiebras tiene sus antecedentes en los estatutos de las ciudades comerciales italianas y en -- leyes españolas (Siglo XIII).

En España el Fuero Juzgo y el Fuero Real permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores quienes podían someterlo a servidumbre, en las Partidas del Rey Alfonso el Sabio (Siglo XIII), el deudor podía pagar sus deudas cediendo sus bienes a los acreedores, y solo eran penados los deudores que "no se atreven a pagar lo que deben, ni desamparan sus bienes" es decir, se niegan a cederlos (3).

En las partidas aún no se usa el término quiebra.-

Es hasta la Ley de Barcelona de 1229 cuando se usa por primera vez esa expresión y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los que por haber quebrado, se les condenaba a no tener --- "tabla de cambio o empleo alguno", se publicaba su infamia por pregón, se les detenía y se les mantenía a pan y agua hasta que liquidarán sus deudas.

El primer tratado del derecho de quiebras es la -- obra titulada "Labyrinthus Creditorum Concurrentium" de don Francisco Salgado de Somoza, donde se tratan casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebras moderno, teniendo influencia en todos los países europeos. Y sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, también tiene una gran influencia de este notable jurista.

Las Ordenanzas de Bilbao promulgadas en 1737, que fueron las leyes mercantiles que nos rigieron durante la colonia-- siguiendo vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884, regularon la materia de quiebras, siendo el primer ordena--- miento de aplicación exclusiva para los comerciantes.

Existe una fuerte influencia francesa, además de--- italiana y española en nuestro derecho de quiebras.

La Ordenanza de Francisco I, de 1536 es la Ley ---

francesa más antigua sobre quiebras, se trata de una ley meramente penal, así como las sucesivas que se dictaron hasta la época de Luis XIII. Asimismo las ordenanzas posteriores a ésta, que son la Ordenanza de 1560, un edicto de Enrique IV de 1609, y el Código de Luis XIII de 1629, establecieron la pena de muerte para los quebrados fraudulentos, sin embargo al parecer tal pena nunca fué aceptada (4).

Por cuanto hace al derecho italiano contemporaneo el autor Ricardo Nugent nos dice que no se pueden tomar en rigor científico como antecedentes del actual derecho concursal o de quiebras ninguno de los mencionados anteriormente, por la sencilla razón de que en los derechos anteriores no se tenía idea de lo que hoy entendemos jurídicamente como insolvencia ni se habían concebido ninguna de las instituciones en las que se apoya y fundamenta la disciplina de la quiebra.

Más adelante nos indica el autor "que fué en los estatutos de las ciudades italianas de Génova, Florencia, Venecia y Milán, donde según los juristas de la escuela italiana, se esbozaron los principios que sirvieron de base a los ordenamientos de

derecho concursal que se difundieron por toda europa y que pronto se convirtieron en sólida dogmática, tales como el embargo judicial, el requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos, el reconocimiento judicial de ellos (5).

Tomando en cuenta lo anterior podemos considerar que lo más destacado en esta escuela es el decreto del 16 de marzo de 1942, que se ocupa de la quiebra, del concordato preventivo de la administración de la quiebra y de la liquidación francesa.-- Sobresale el artículo primero que dispone que están sujetos a las disposiciones sobre la quiebra, el concordato preventivo y sobre la administración controlada, los empresarios que hacen del comercio su actividad principal, con excepción de los entes públicos y los pequeños comerciantes.

Como apuntamos anteriormente, y a nuestro criterio la quiebra tiene su principal raíz en Roma, con marcadas influencias germánicas, italianas y francesas.

Para Rodríguez y Rodríguez las características -- del sistema romano son tres:

5. NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. Traducción y Notas Sobre el Derecho Español, por HERNANDEZ BORONDO, Francisco. Instituto-- Editorial Reus. Madrid, 1943. Pag. 26.

1) No hay Concurso de Acreedores. 2) No hay concepto de Insolvencia, sino de enajenación. 3) Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento (6).

Se dice que predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento, ya que eran los propios -- particulares, sin que interviniera el poder público, los que -- ajustaban cuentas con los deudores, llegando incluso, como ya se analizó, a las barbaries como las de la Manus In Jectium.

En el derecho español medieval encontramos como principales aportaciones las siguientes: 1) El embargo judicial de bienes. 2) El requerimiento de oficio a los acreedores para -- que presenten sus créditos. 3) El reconocimiento judicial de los mismos. 4) Las facilidades para el convenio de mayoría.

Durante los siglos XVI y XVII, en el derecho español de quiebras sobresalen los principios como aquellos en los que solo los comerciantes pueden ser fallidos, las clases de --- quiebras, la nulidad de los convenios hechos como quebrado después de la declaración de quiebra, la publicidad de la quiebra, -

6. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. - Tomo II. Editorial Porrúa S.A. 18a. Edición. México 1985. Pag. 290.

el desapoderamiento, los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes, la repercusión de la quiebra en el contrato de -- compañía.

Volviendo a las Ordenanzas de Bilbao, distinguen los tipos de quiebras: la de aquellos que se atrasan en el pago -- de sus obligaciones, pero tienen bienes bastantes para cumplir -- con ellas, la quiebra que se da por circunstancias ajenas al deudor y las fraudulentas.

Asimismo encontramos disposiciones sobre los efectos de la quiebra, la persona del quebrado, sobre la responsabilidad penal, la ocupación y el inventario de bienes, reconocimiento de créditos y del convenio.

Para el maestro Rodríguez y Rodríguez el primer--ordenamiento que tuvo trascendencia en esta materia fué el Code -- de Commerce de 1808 de Francia (7). Teniendo influencia en casi to dos los derechos de quiebras, tanto de Europa como de América.

Dentro del derecho de quiebras actual podemos distinguir dos tipos de ordenamientos sobre quiebras, uno civil que--

7. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 294.

se conoce como concurso y se aplica a aquellas personas no comerciantes; otro mercantil destinado a aquellas personas que se dedican al comercio. Esta es una influencia proveniente directamente del derecho español, y es muy notoria en nuestro sistema jurídico y en el de otros países hispanoamericanos, donde los códigos civiles tienen un capítulo dedicado al concurso, en tanto que las quiebras tienen su lugar especial en los respectivos códigos mercantiles.

En nuestro país después de las Ordenanzas de Bilbao, que como ya se mencionó fué la primera legislación mercantil que lo rigió, estuvo vigente el Código de Comercio de 1854, después el de 1883, y posteriormente el de 1889. Todos estos ordenamientos regularon el derecho de quiebras en sus respectivas épocas, notándose un avance paulatino a partir de las Ordenanzas de Bilbao hasta llegar a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En el Código de Comercio del año de 1854, hay escasa intervención judicial, se regula la revocación y hay amplitud en cuanto a las facultades de la administración.

En el Código de 1883 aumenta la influencia española, estableciendo y dando mucho énfasis a la perjudicialidad de la quiebra; aparece el régimen de retroacción, la distinción en-

tre el síndico provisional y el definitivo.

En el código de 1889, por su parte muestra gran--
influencia, tanto española como francesa en materia de quiebras,-
regulándose un poco mejor sobre el régimen de los bienes de la ma
sa, hay normas sobre revocación de acreedores.

Otros antecedentes de la actual ley de quiebras--
son por ejemplo: el Código de Comercio, donde se regulaba esta fi
gura, hasta que fué derogado el capítulo correspondiente por la -
actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, asimismo la Ley de-
Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros, el-
Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Titulos Y Opera
ciones de Crédito tenían mucho que ver en la legislación de la --
quiebra.

Al entrar en vigor nuestra actual ley, se deroga-
ron las disposiciones relativas a la materia, contenidas en los--
ordenamientos mencionados.

En cuanto a las fuentes del derecho de quiebras--
mencionaremos que son exclusivamente legales. Nuestra Ley de Quie
bras y Suspensión de Pagos data del 31 de diciembre de 1942 te---
niendo influencia muy marcada del Código de Comercio derogado por
esta ley, de la Jurisprudencia de la Corte, del derecho italiano-

y del español.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de esta figura, existen diversos criterios sobre cuál es realmente su naturaleza, por lo que resulta difícil establecer en forma concreta en donde se podría encuadrar a la quiebra.

Hay autores que se inclinan hacia la posición de manifestar que la quiebra es un juicio ejecutivo concursal. En -- nuestra opinión, y tomando en cuenta que el juicio ejecutivo es -- aquel que se inicia con la diligencia de ejecución ordenada por -- el juez al dictar el auto admisorio de una demanda, la cual es -- acompañada por un documento que lleve aparejada ejecución, es decir, donde se reconozca la deuda. No podría considerarse como un juicio ejecutivo al cien por ciento, ya que no es necesario que -- exista tal documento, además de que este procedimiento se inicia -- a instancia de parte interesada, en tanto que la quiebra puede to -- mar impulso de oficio.

Otra diferencia clara estriba en que el juicio -- ejecutivo se persiga solo el pago de la deuda, mientras que en la quiebra una de las consecuencias es la eliminación de la empresa -- insolvente. Lo anterior esclarece las diferencias entre el juicio ejecutivo individual y el llamado juicio ejecutivo concursal, don -- de podríamos situar a la quiebra.

Otros autores apoyan la teoría de que se trata de un complejo procedimiento donde se desarrollan otros procedimientos, es decir, un procedimiento de procedimientos, con el objeto de obtener una ejecución universal al estar coordinados entre sí.

Asimismo existe otra corriente que estima que la quiebra no es un procedimiento judicial, sino de carácter administrativo, ya que tiende a la eliminación de las empresas económicamente insolventes (8).

A nuestro entender, la quiebra podría configurarse dentro de las tres teorías anteriores, pero no por entero a cada una de ellas, es decir, puede considerarse como un juicio ejecutivo concursal, por los motivos expresados con anterioridad, -- discrepando solo en cuanto a la existencia del título ejecutivo-- para que reuniera las características que exige el juicio ejecutivo. Pero siendo en esencia un juicio universal, es decir un procedimiento de procedimientos, en donde se deben acumular todos los incidentes y controversias que se susciten en torno a la fallida. Teniendo ciertos matices administrativos a su vez, dado el sistema de eliminación de las empresas económicamente insolventes, con

8. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 299.

siderando que esta aseveración está un tanto fuera de lugar, ya que no se trata al menos como finalidad primordial de la quiebra la eliminación de la empresa, sino de hacer pago a la masa de -- acreedores mediante los bienes de la fallida.

Estos son a nuestro parecer los principales ante-- dentes de la quiebra en nuestro derecho, y a través de los cua-- les surgió esta figura tan importante en nuestros días.

1.2. De la Suspensión de Pagos.

La suspensión de pagos surge como una medida en-- caminada a proteger y salvar el patrimonio de las empresas que - se encuentran en estado de insolvencia, es "darles una última -- oportunidad" para que se recuperen económicamente y puedan hacer frente a sus obligaciones, sin tener que liquidar la empresa.

La suspensión de pagos es un estado intermedio - entre la normalidad y la fatalidad del comerciante. Se logra, al igual que la quiebra, mediante declaración judicial, pero se ne-- sita la concurrencia de ciertas circunstancias, para que se otoy que este privilegio.

Antiguamente no se contemplaba esta figura como-- la conocemos en la actualidad, lo que se acostumbraba era que un comerciante al ver aproximarse un estado de insolvencia, optara-- por una de las dos alternativas siguientes: o cerrar su negocio,-- para lo cual tendría que liquidar primeramente sus deudas, lo que lo llevaba a seguir trabajando para poder pagar, y esto se conver-- tía en un círculo vicioso, o la quiebra con todas las consecuen-- cias inherentes a ella (9).

En cuanto al estudio histórico de esta figura, en Europa fué donde se dió por primera vez lo más parecido a la sus-- pensión de pagos, en Bélgica estuvo vigente dentro de su legisla-- ción el convenio preventivo por la Ley del 29 de junio de 1857,-- donde se concede el beneficio de la suspensión de pagos al deudor que incurriera en mora respecto de sus obligaciones por situacio-- nes ajenas a él, para lo cual debería tener la calidad de perso-- na de buena fé. Para que el convenio fuese aprobado, se requería-- mayoría de acreedores. En un año se fijaba el plazo concedido al-- suspenso para pagar, pero el término podía ser prorrogado por - - igual tiempo hasta por dos ocasiones, siempre y cuando el deudor, para la segunda prórroga, hubiese pagado como mínimo el sesenta-- por ciento de los créditos a su cargo.

Existió en el Código de Comercio Español, en el año de 1829 y de 1885, esta figura, pero con la salvedad de que se exigía que quien quisiera acogerse a este beneficio, debía tener un activo superior al pasivo. Este requisito resulta un tanto ilógico, ya que existe un activo mayor que el pasivo, no tiene sentido que se declare al comerciante en el estado de suspensión de pagos, pues es claro que al tener activos existe la posibilidad de liquidar sus deudas.

En el año de 1892 se reglamentó esta institución con la proposición de un convenio a los acreedores, y era aplicable a comerciantes individuales y colectivos. Es por la Ley de 1923, que este beneficio adquiere la jerarquía preventiva de la quiebra. En dicha legislación el deudor proponía a sus acreedores la concesión de una remisión o quita, o de ambas. Siendo hasta de tres años el plazo concedido, como sanción tenía el repudio del convenio y la quiebra del deudor (10).

Cabe señalar que en esta figura no existe el desa

10. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. QUIEBRAS. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, 1979. Pág. 248.

poderamiento ni la pérdida de la administración de los negocios-- por parte del deudor, pudiendo ser normalmente sus operaciones,-- solo mediante la vigilancia del síndico.

La suspensión de pagos proviene en España de una gracia real autorizada al rey o su consejo supremo por las Leyes de Partida y se llama moratoria, la que consiste en el otorgamiento de una prórroga a sus deudores para el cumplimiento de sus - - obligaciones, dejando en suspenso los términos fijados para el pago de las deudas, a fin de que en el inter se pudieran obtener re g r s u r s o s para pagar sus créditos (11).

En el año de 1922, el día 26 de julio surgió una ley en donde se regulaba la suspensión de pagos en favor de comerciantes declarados insolventes con carácter definitivo.

En el año de 1848 en Francia, aparece un decreto que incorpora esta figura con el nombre de concordato amistoso.-- Hay en esta legislación una figura parecida, que se denomina liquidación judicial, que no es otra cosa que un procedimiento preventivo de la quiebra, el cual tiene su origen en los pactos pri-

vados celebrados entre el deudor y sus acreedores.

El concordato preventivo de la quiebra, se cataloga en Italia como una institución jurídico-económica, siendo sus principales características las siguientes:

1.- La intervención judicial y de los funcionarios oficiales en todo el procedimiento.

2.- La plausible igualdad en que están protegidos los intereses del deudor y de los acreedores.

3.- La existencia de un dividendo del cuarenta por ciento de los créditos que le confiere al deudor la ventaja económica de no exigibilidad de sus obligaciones por el término de seis meses.

Como consecuencia de la primera guerra mundial, hubo una grave crisis económica, lo que obligó a muchos gobiernos a implantar la suspensión de pagos para evitar la quiebra, no siendo necesario que los activos fueran superiores a los pasivos, pero exigían como requisito la honradez del comerciante y la celebración de un convenio entre éste y sus acreedores.

Existen antecedentes de la suspensión de pagos pero muy poco conocidos en otros países de Europa como Italia, Austria, Hungría y Alemania.

En México se advierte esta tendencia en el proyecto de ley sobre el convenio preventivo de 1938, cuyos preceptos-- fueron recogidos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943. Aunque en el Código de Comercio, no tenía una regulación general la suspensión de pagos, sí estaba establecida para las compañías de ferrocarril y obras públicas, y para los bancos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, aunque toma esta última, matices de la suspensión de pagos en la que el activo debería ser superior que el pasivo.

Consideramos como el antecedente más directo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Comercio-- derogado, la Jurisprudencia mexicana, el Derecho Italiano y Español, y en menor grado la Ley Concursal Alemana y las disposiciones brasileñas sobre quiebra.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos-- fué publicada el 20 de abril de 1943 después de haberse iniciado en 1939 los trabajos de su proyección y redacción de cuya comisión redactora estuvo presidida por el notable jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez (12).

12. DAVALOS MEJIA, Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Editorial Harla S.A. de C.V. México, 1984. Pag. 526.

Una de las ventajas que ofrece la suspensión de pagos sobre la quiebra, es que ésta significa lo irreversible, -- el fracaso total; la suspensión de pagos, en cambio es una figura en la que el comerciante al ver aproximarse dificultades, como ya se vió anteriormente, solicita a sus acreedores una prórroga general, y tiene por objeto volver a encausar y normalizar el curso del comercio de que se trate.

La suspensión de pagos es, al igual que la quiebra un estado jurídico y judicial. Está también reglamentada como la quiebra, ya que al ser ambas instituciones de orden público, - se busca el bienestar de la colectividad, y esto se explica fácilmente de la siguiente manera:

Las empresas ya sean públicas o privadas cumplen un papel específico en cualquier sociedad: evitan el desplazamiento de los consumidores, crean fuentes de trabajo, crean ingresos para el Estado a través de los impuestos, con el sistema de libre competencia se mejora la calidad en los productos y así se beneficia la sociedad, al crearse igualmente innovaciones tecnológicas, asimismo mederan de manera muy importante la oferta y la demanda, produciendo una empresa lo que sea realmente necesario, siendo esto lo que más se vende obviamente; de igual manera, las empresas son básicas en la acumulación del ahorro y la riqueza, que son la

fuerza crediticia de un país.

Al ser la quiebra una institución de orden público, el legislador consideró que era necesario crear otra figura en la que se le diera una última oportunidad al comerciante que se encuentra en dificultades, esta posibilidad es la suspensión de pagos.

1.3. De la Intervención.

La intervención es el órgano de la quiebra y suspensión de pagos cuya función es representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de las actividades del síndico y de la administración de la quiebra, de acuerdo al artículo 58 de la Ley

La intervención surgió por la necesidad de tener quien se encargara de velar por los intereses de los acreedores, vigilando la actuación del síndico y todo lo relacionado a la administración de la quiebra. Puede estar compuesta por tres o cinco interventores, debiendo ser siempre número non para evitar empates.

En el Derecho Romano, podemos ubicar figuras que en ese tiempo desempeñaban funciones propias a las que normalmente desempeña un interventor en nuestros días. De los procedimientos de ejecución romana, mencionados anteriormente, es con el --ejercicio de la "Actio Judicati" en donde existía una representación de los acreedores, denominada "Sindicus", el cual tenía una función especial dentro del procedimiento y era el de buscar una persona determinada para que comprara todo el patrimonio del quebrado y de este modo ofrecer a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos, es decir, que con el dinero que esa tercera persona aportaba por haber comprado el patrimonio del --quebrado, el "Sindicus" con la función de representación que le otorgaba la "Actio Judicati" podía pagar a los acreedores determinado porcentaje de sus respectivos créditos.

En la "Missio in Possessionem Bonorum", podría--compararse como antecedente de la actual figura del interventor--el "Magister Curator", que era la persona nombrada por los acreedores que se encargaría de vender el patrimonio del deudor. La--función que tenía en función de los acreedores consistía en --una vez que vendía todo el patrimonio del deudor, el "Magister"--se convertía en sucesor del deudor y tenía la obligación de pagar los adeudos dentro de una perfecta igualdad.

De lo anterior se desprende que con los procedi-

mientos de la "Actio Judicati" y la "Missio Possessionem Bonorum" es en donde encontramos figuras como el "Sindicus" y el "Magister Curator", respectivamente, quienes según hemos analizado, tenían cierta facultad de representación para los acreedores, más sin embargo, no se puede decir que las anteriores figuras se constituyeran como el antecedente más remoto de la intervención ya que podrían ser equiparables pero definitivamente no reúnen los requisitos ni las facultades del interventor como se conoce en nuestra legislación.

Por cuanto hace al Derecho Francés de quiebras, y tomando en cuenta lo analizado anteriormente, podemos darnos cuenta que no existió ningún antecedente de algún Órgano dentro del procedimiento que pudiera tener las mismas facultades que el interventor en nuestra legislación mexicana, sino que dicho Órgano desconocido dentro del procedimiento de quiebras francés.

En el Derecho Italiano encontramos que existe un Órgano con características similares a las del interventor en nuestra Ley, más no iguales, al que se denomina "Delegación de Vigilancia", pero como su nombre lo indica tuvo dentro de sus facultades las de vigilar y también administrar el procedimiento, más de ninguna manera las de una representación colectiva de acreedores y que en todo caso se asemeja más a la actual figura de la sindicatura dentro de nuestro moderno y actual derecho de quiebras.

bras.

Por cuanto hace al derecho español, las funciones de vigilancia se encuentran encomendadas a un Órgano llamado comisario, quien es fundamentalmente un auxiliar del juez, y siguiendo al maestro Martínez Val, "...el comisario de la quiebra es un delegado del juez" (13), siendo éste un Órgano de enlace, informe e inspección.

Ahora bien, por lo que se refiere a las funciones de representación, esas se encuentran delegadas en el síndico. Dice el maestro Martínez Val que existen una gran diversidad de opiniones de autores en torno a la función de la sindicatura en el procedimiento de quiebra; lo anterior se deduce con base en que los síndicos son nombrados por la junta de acreedores y es por eso que hay quienes afirman el carácter privado de éste Órgano, sosteniendo que por su nombramiento se convierte en gestor de intereses privados. Por otro lado, se considera la función de carácter público que es la administración y representación de la quiebra. Hay quienes opinan que la naturaleza jurídica de este Órgano es mixta: pública y privada, como Garriguez, Polo y Plaza (14).

13. MARTINEZ VAL, José María. Derecho Mercantil. 1a. Edición. Barcelona, España. Editorial Bosh, S.A. Pag. 600.

14. NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. 1a. Edición. Madrid, España-1943. Pag. 14.

Por lo que se refiere al hecho de que la figura del interventor sea inusual y desconocida, en algunos países como España o Italia, nos lleva a conocer las causas que dieron origen a que los legisladores introdujeran en nuestro sistema de quiebras la figura del interventor como uno de sus órganos.

En consecuencia, en el Código de Comercio mexicano de 1854, encontramos el más remoto antecedente en nuestra legislación del órgano de la intervención, representado por la figura de un síndico nombrado por el juez, con funciones de fiscalización, no existiendo ningún código ni proyecto mexicano en donde se encuentren rastros de representación de los acreedores.

Era necesaria la creación de la intervención, ya que es imposible que el síndico tenga funciones de representante de los acreedores, y ser un cargo unipersonal de sindicatura.

El nombramiento de la intervención se hace por el juez en forma provisional al declararse la quiebra o suspensión de pagos y en forma definitiva por los acreedores, quienes pueden revocar el nombramiento.

A continuación, se transcribirá la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la parte relativa al capítulo tercero que habla de la intervención y en

donde se expresan las razones para introducir la representación colectiva de los acreedores:

"Exposición de Motivos:

La comisión ha recogido en el proyecto un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organización de una representación colectiva de los mismos.

Ya en el Código de Comercio de 1854, encontramos un síndico nombrado por el juez, con funciones de fiscalización, pero se exceptúa este precedente remoto, en ningún otro código-- ni proyecto mexicano se encuentran rastros de una representación pura de los acreedores, ya que los síndicos tienen un carácter mixto sumamente discutido. En el Código de Comercio vigente, los interventores son el precedente más inmediato que ha tenido en cuenta la comisión, dentro del derecho mexicano para redactar -- los artículos correspondientes a la intervención.

La introducción de una representación colectiva de los acreedores era necesaria teniendo en cuenta no solo el -- cambio de carácter del síndico, que en momento alguno puede ya -- considerarse representante de los acreedores, sino además, por-- ser la sindicatura un cargo unipersonal.

La intervención como representación colectiva de los acreedores, coincide en su carácter con los interventores en el vigente Código de Comercio, si bien se diferencia no solo por el carácter colegiado de la intervención, sino por el número de interventores y por la notable ampliación de sus facultades.

Si podría dudarse entre hacer preceptiva potestativa la existencia del interventor, la comisión se ha inclinado por este último sistema, teniendo en cuenta, muy especialmente, las ventajas de orden práctico que supone; particularmente en lo que refiere a la facilidad para las notificaciones, relación con los acreedores, disminución del número de las juntas de acreedores, etc."

CAPITULO II.-

LA FIGURA DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MEXICANO.

Para poder ubicar al interventor en el procedimiento de quiebra, consideramos de suma importancia hacer mención a los diversos tipos de interventores que existen en nuestro derecho mexicano, ya que estos se desenvuelven en otros procedimientos como el mercantil o el sucesorio con funciones y atribuciones diferentes a las de un interventor como Órgano de la quiebra.

2.1. La Intervención en los Juicios Sucesorios.

Los juicios sucesorios son una de las especies de los juicios universales, como lo son los concursos y las quiebras mercantiles.

Existen dos tipos de juicios sucesorios que son los testamentarios y los intestados. En ambos se liquida el patrimonio del difunto, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus y cuáles son los bienes que forman la masa hereditaria.

En los juicios sucesorios existen Órganos para -- que el procedimiento pueda desarrollarse y llegar a su fin, y son los siguientes:

- A) El Albacea.
- B) La Junta de Herederos.
- C) El Ministerio Público.
- D) El Interventor.
- E) Los Cónsules Extranjeros.
- F) Los Representantes de la Beneficencia Pública.
- G) Los Tutores.

El interventor en el juicio sucesorio es el vigilante de la actuación del albacea.

El interventor en los procesos sucesorios dispone de facultades en ocasiones muy limitadas y en otras carece totalmente de las atribuciones propias de un depositario interventor, dado que no recibe ni puede recibir bienes de ninguna especie con motivo de su nombramiento.

El maestro Rafael Rojina Villegas distingue diversas clases de interventores, atendiendo a las disposiciones que - sobre materia hereditaria existen en los códigos procesal y civil respectivamente, y son los siguientes:

- a) Interventores Provisionales.
- b) Interventores Definitivos.

Los interventores provisionales son aquellos que designa el juez en los siguientes casos:

1) Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se hubiere presentado el testamento o en él no hubiere designación de albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado. En estas hipótesis y cumpliendo estos requisitos, el juez nombrará un interventor que sea mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar del juicio sucesorio, de biendo caucionar su manejo con fianza judicial, que deberá otorgar en un plazo de diez días contados a partir de la aceptación del -- cargo bajo pena de remoción.

Por lo que se refiere a la función del interventor judicial, se encuentra regulada en el artículo 772 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 772.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera-- conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortua---

rias con autorización judicial".

Si los bienes estuvieren situados en lugar diverso o a largas distancias bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existieren entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

La función del interventor es exclusivamente provisional pues cesará después de que sea nombrado o bien se de a conocer al albacea de la sucesión, una vez que éste comience a desempeñar el cargo se le hará entrega de los bienes sin que esto quiera decir que los pueda retener bajo ninguna circunstancia ni siquiera por gastos de manutención o mejoras, según lo dispuesto por el artículo 773 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

La segunda categoría de los interventores provisionales, siguiendo al maestro Rojas Villegas, es la que regula el artículo 836 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que será cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de treinta días de iniciada la sucesión, en cuyo efecto el juez nombrará un interventor y podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas aquellas opciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos los derechos pertene-

Por lo que se refiere a su funcionamiento, los interventores definitivos no pueden tener la posesión de los bienes hereditarios, éstos duran en su función todo el tiempo que dure - en su cargo el albacea en el juicio sucesorio.

El artículo 1733 del Código Civil nos dice al respecto:

"Artículo 1733.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento".

El artículo 1731 del Código Civil previene los casos en que es forzoso nombrar un interventor definitivo, y dice:

"Artículo 1731.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido:

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda la porción del heredero albacea.

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública".

cientes a la herencia, así como contestar las demandas que se pro
movieren en contra de la sucesión.

El juez de la sucesión podrá solo en casos muy ur
gentes autorizar al interventor para que demande y conteste a nom
bre de la sucesión. Los terceros no podrán alegar en vía de defen
sa la falta de autorización judicial mencionada.

A este respecto, el artículo 837 del código de --
procedimientos civiles para el Distrito Federal señala:

"Artículo 837.- El interventor no podrá demandar-
en juicios las acciones que por razón de mejoras, manutención o--
reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, a no ser
que haya efectuado los gastos respectivos con previa autorización
judicial."

2) Los interventores definitivos, según el mac--
tro Rojina Villegas se encuentran definidos como sujetos del dere
cho hereditario, por el artículo 1729 del Código Civil, diciendo-
que son aquellos que tienen por objeto vigilar el exacto cumpli--
miento del cargo de albacea. Es decir, el interventor en la heren
cia es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto
de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo. (15)

Por lo que se refiere a su funcionamiento, los interventores definitivos no pueden tener la posesión de los bienes hereditarios, éstos duran en su función todo el tiempo que dure en su cargo el albacea en el juicio sucesorio.

El artículo 1733 del Código Civil nos dice al respecto:

"Artículo 1733.- Los interventores durarán mien--tras que no se revoque su nombramiento".

El artículo 1731 del Código Civil previene los casos en que es forzoso nombrar un interventor definitivo, y dice:

"Artículo 1731.- Debe nombrarse precisamente un -
interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido:

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda la porción del heredero albacea.

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública".

Por lo que respecta a la terminación del cargo de interventor, podemos decir que las mismas causas que dan fin al cargo de albacea, terminan también con el cargo de interventor.

Tomando en cuenta todo lo anterior podemos observar que el interventor como órgano del juicio hereditario también ejerce funciones de vigilancia y también se constituye como un auxiliar de la administración de justicia, pero sus facultades y atribuciones son diferentes a las que goza el interventor en la quiebra.

2.2. El Depositario Interventor con Cargo a la Caja.

El maestro Eduardo Pallares define al interventor con cargo a la caja de la siguiente manera: "Los interventores con cargo a la caja son las personas que se nombran por el ejecutante cuando se embarga una finca agrícola, una negociación mercantil o industrial" (16).

16. PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. 14a. Edición. México, D.F. Pág. 446.

Hay depósito civil o depósito mercantil. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no presenta nunca estas características y, en consecuencia, se norma siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil, aún cuando el embargo haya sido trabado en juicio mercantil. (17)

Cuando el depósito recae sobre un bien litigioso se le da el nombre de secuestro y éste puede ser convencional o judicial, según lo que las partes en litigio convengan en dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el juez a quien deba entregarse, o que sea el juez mismo quien decrete el secuestro.

El cargo de depositario interventor puede recaer en cualquier persona que tenga capacidad jurídica.

En todos los casos de embargo de bienes en la vía de apremio, el nombramiento de depositario debe hacerlo el actor, el cargo puede recaer en un tercero extraño al proceso, en la per

sona del demandado o en la del actor mismo. (18)

El acreedor tiene el privilegio de hacer simplemente la designación de la persona que va a ocupar el cargo, ya creado por el Órgano judicial, y responde a este privilegio obligándose solidariamente con la persona que designó.

Las obligaciones del interventor con cargo a la caja son las siguientes:

I. Inspeccionar el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hacen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

II. Vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recoger el fruto de ésta.

III. Vigilar las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el número.

IV. Vigilar la compra de la materia prima, su elaboración y venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.

V. Ministrar los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.

VI. Depositar el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios en el Banco de México.

VII. Tomar provisionalmente las medidas que sean necesarias para evitar abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.-- Art. 555 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si en el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que en la administración no se hace convenientemente, aunque perjudica los derechos del que pidió y obtuvo el sequestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor determine lo conveniente. (Art. 556--

del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último el interventor tiene obligación de presentar cuentas mensuales, en los términos que el administrador de fincas urbanas. (Arts. 557 y 558 C.P.C.)

Lo anterior nos permite observar que el control-- de todos los recursos de la empresa, los tiene el interventor de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 555 del--- Código de Procedimientos Civiles, ya que recoge todos los ingre-- sos y proporciona los fondos necesarios para los gastos.

En nuestra legislación el depositario interventor es un auxiliar de la administración de justicia, al igual que los interventores en el procedimiento de quiebra.

Para este caso la Ley Orgánica de los Tribunales-- de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo-- 40. fracción VIII señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Son auxiliares de la administra--- ción de justicia:

VIII.- Los depositarios e interventores."

La designación del depositario interventor es hecha por el Órgano jurisdiccional pero sus honorarios corren a -- cargo de las partes en litigio.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala un arancel para los honorarios de los depositarios judiciales, conforme a los artículos 257 a 262.

Para el caso del depositario interventor con cargo a la caja es aplicable lo dispuesto por el artículo 261 de dicho ordenamiento legal, no obstante que el mencionado artículo solo hace referencia a los depositarios de negociaciones mercantiles e industriales.

Debe tomarse en consideración en cuanto a los depositarios interventores con cargo a la caja, lo son de fincas--rústicas, negociaciones mercantiles e industriales, según lo dispuesto por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, para que se aplique análogamente el arancel de honorarios respecto a los depositarios judiciales.

El depositario interventor, no obstante que sus--actividades pueden parecer de carácter mercantil, es una figura-

de carácter civil, ya que los actos que realiza son de contabilidad y finanzas, pero la finalidad primordial es la de ser auxiliar del Órgano judicial y su esencia existe dentro del Derecho Civil.

El depositario interventor con cargo a la caja y el interventor en las quiebras constituyen Órganos con facultades y funciones completamente distintas, a pesar de que ambos -- son auxiliares de la administración de justicia y que ambos tienen facultades de vigilancia, pero como hemos podido comparar, -- son completamente diferentes.

2.3. Definición del Interventor en la Quiebra y Suspensión de Pagos.

Para definir qué es un interventor y cuál es su función, el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice que "...para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirá la intervención de la misma".

El interventor, según lo dispuesto por el artícu-

lo anterior es un Órgano de vigilancia que para la protección de los intereses de los acreedores, vigila la actuación del síndico y cuida por la buena marcha de la administración de la quiebra.

La figura del interventor, a diferencia de la del síndico, resulta en muchos países inusual y desconocida, como - por ejemplo, en Italia existe un Órgano con características similares bajo el nombre de "Delegación de Vigilancia", o en España-- donde definitivamente no existe la figura del interventor.

En consecuencia resulta atractivo e interesante-- conocer las razones que tuvieron los legisladores mexicanos para introducir en la Ley la figura del interventor. Así pues transcribiremos la exposición de motivos que al respecto dice:

"La comisión ha recogido en el proyecto un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organización de una representación colectiva de los mismos.

Ya en el Código de Comercio mexicano de 1854, encontramos un síndico nombrado por el juez con funciones de fiscalización, pero si se exceptua este remoto precedente, en ningún otro código ni proyecto mexicano se encuentran rastros de una representación pura de los acreedores, ya que los síndicos tienen--

un carácter mixto sumamente discutido. En el Código de Comercio-vigente los interventores son el precedente más inmediato que ha tomado en cuenta la comisión, dentro del derecho mexicano, para redactar los artículos correspondientes a la figura del interventor.

La introducción de una representación colectiva - de los acreedores era necesaria teniendo en cuenta no solo el -- cambio de carácter del síndico, que en momento alguno pueda ya - considerarse como representante de los acreedores, sino además - por ser la sindicatura un cargo unipersonal.

La intervención como representación colectiva de acreedores coincide en su carácter con los interventores del código vigente, si bien se diferencian no solo por el carácter colegiado de la intervención, sino por el número de interventores- y por la notable ampliación de sus facultades.

Si podía dudarse entre hacer perceptiva o potestativa la existencia de la intervención, la comisión se ha inclinado por este último sistema, teniendo en cuenta muy especialmente las ventajas de orden práctico que supone, particularmente en lo que se refiere a facilidades para las notificaciones, relación - con los acreedores, disminución del número de las juntas de - -- acreedores".

La intervención no es un órgano en el que los -- acreedores tengan la facultad de constituirla o de no constituirla, sino que es obligatorio, según lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 58, 59, y 61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es obligatorio que se constituya la intervención como un órgano de vigilancia por lo que hace al procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, con fundamento en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Por otro lado, en el procedimiento especial de -- quiebra, el juez es el que hace la designación en la sentencia -- que declara la quiebra o suspensión de pagos, de un interventor provisional y posteriormente al momento de la celebración de la junta de acreedores, son ellos mismos quienes designan al interventor definitivo.

La intervención provisional puede ser propuesta -- por los acreedores en cualquier momento en el caso de que no se hubiere designado uno en la sentencia que declaró la quiebra o -- suspensión de pagos.

Los interventores provisionales podrán ser nombrados

dos en la sentencia que declara la quiebra por el juez, en tanto que la junta de acreedores será quien definitivamente haga la designación del interventor definitivo.

Los interventores provisionales deberán ser acreedores y solo en caso de que el juez descozca quienes son aquellos acreedores que tienen dicha calidad, podrá nombrar a un tercero extraño (artículo 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La legislación vigente ha hecho modificaciones al sistema anterior de interventores, tanto provisionales como definitivos, en los artículos derogados 1416, 1417, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, y 1426 del Código de Comercio. La innovación contenida al respecto en el derogado Código de Comercio en su parte relativa es en realidad muy simple, pues se limita a precisar el carácter del interventor como representante de los acreedores, y por otro lado le da ingerencia a aquel en los reconocimientos de créditos de los acreedores.

Podemos hablar de que la única diferencia que -- existe entre un interventor provisional y uno definitivo radica en la persona que los designa, ya que por lo que hace al desempeño de las funciones de uno y otro son iguales, con las mismas facultades y las mismas obligaciones.

La figura del interventor dentro del procedimiento concursal resulta inútil en la opinión de diversos autores, y de los cuales diferimos totalmente.

Tomando en consideración lo anterior y que la intervención es un órgano de vigilancia, representante de los intereses de la masa de los acreedores seguiremos pensando que dicha figura no es inútil y por el contrario si el interventor desapareciera como órgano de la quiebra, los acreedores quedarían sin representación alguna dentro del procedimiento.

Señalan diversos autores entre ellos el maestro-- Raúl Cervantes Ahumada que la intervención es una figura que debería desaparecer, ya que se le considera "inútil y gravosa para la situación económica de la empresa". (19)

Desde nuestro punto de vista, consideramos que - la figura de interventor actualmente pudiera resultar no funcional en la práctica, pero de ninguna manera resulta intrascendente.

La designación del interventor e interventores la hace, como ya se ha dicho, el juez en la sentencia, y recaerá en un presunto acreedor a no ser que el juzgador desconozca a alguno de ellos en cuyo caso designaría a cualquier tercero que no tenga dicha calidad.

"Artículo 72.- Si la intervención no pudiese integrarse ni aún con carácter provisional, por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los designados por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes,-- el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

Si en cualquier momento posterior fuese posible-- el nombramiento de la intervención o la continuación de sus funciones, el juez lo hará de oficio o a petición de cualquier -- acreedor, del síndico o del quebrado" (Ley de quiebras y Suspensión de Pagos).

La designación del interventor definitivo debe hacerse bajo las siguientes reglas:

1.- El nombramiento de interventores definitivos solo será efectuado por la junta de acreedores, la que será convocada de oficio, a petición del interventor provisional o de --

cualquier acreedor. (Artículo 61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.- La designación se hace por mayoría nominal de acreedores presentes en la mencionada junta. (Artículo 60 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

3.- La minoría de los acreedores tiene derecho a designar un interventor en el caso de que los elegidos deban ser tres, y a designar dos cuando el colegio de interventores se deba formar con cinco miembros. (Artículo 60 de la Ley).

4.- Cada acreedor tiene derecho a un solo voto, - lo anterior independientemente del monto o proporción de su crédito. Esto es decir, que la votación es nominal, pero si se van a elegir tres interventores, puede elegir a dos, y si se eligen cinco, entonces se votará por solo tres de ellos.

5.- No se requiere calidad o capacidad especial alguna para ser designado como interventor definitivo. (Artículo 58 de la Ley).

6.- El último párrafo del artículo 60 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice que el nombramiento de interventores suplentes se debe hacer de igual forma que se hace

la designación de aquellos que son propietarios.

Una vez que han sido designados los interventores ya sea en forma provisional o definitiva, estos deben aceptar el cargo, la aceptación debe hacerse en forma expresa aún cuando -- los interventores hayan estado presentes en la junta de acreedores que fué efectuada para tal efecto.

Si los interventores que fueron designados concu-- rrieron a la junta de acreedores en que fueron elegidos, eviden-- temente no es necesario que sean notificados de su cargo y en -- consecuencia el término de 72 horas empezará a correr desde el-- momento en que concluya la audiencia relativa (junta de acreedo-- res); cuando el interventor que haya sido designado no comparez-- ca a la junta de acreedores, deberá notificarse en forma perso-- nal con respecto a su nombramiento, lo anterior con el fin de -- que el plazo de aceptación comience a correr.

La aceptación del cargo de interventor puede ha-- cerse por escrito.

En la mayoría de las ocasiones, los tribunales -- pretenden hacer que los interventores comparezcan personalmente-- a aceptar el cargo, negándose a admitir la aceptación que se ha-- ce por escrito. Cabe aquí aclarar que la Ley no impone la obliga

ción del que haya sido designado como interventor para que comparezca al Juzgado a la aceptación y protesta del cargo conferido, sino que, como se dijo en el párrafo anterior, puede hacerse también por escrito.

Por lo que se refiere a la aceptación del cargo - de interventor conforme a la interpretación del artículo 65 de la Ley en consulta es voluntario. Una vez que se ha aceptado el cargo no puede haber renuncia, sino por causa muy grave a juicio del juez, como lo dice textualmente el artículo citado.

CAPITULO III.-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA INTERVENCION EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

3.1. Facultades.

Diversos autores, como el maestro Raúl Cervantes-Ahumada opinan que la figura de la intervención, no obstante ser un órgano auxiliar de la justicia, es una institución inútil por que las facultades que la Ley le otorga no son las de una verdadera intervención dentro del proceso que verdaderamente proteja los intereses de los acreedores, además de ser gravosa para la masa de la quiebra.

En nuestra opinión, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga a la intervención diversas facultades que tienden a que dicho órgano cumpla la función para la que fue creado; sin embargo en la práctica no se hace uso adecuado de tales facultades, lo que origina que se considere inútil.

Se hace necesaria actualmente una reordenación y regulación de la figura en estudio, en beneficio de los acreedores y del propio procedimiento de quiebra.

Podemos decir que el interventor tiene como función principal la de vigilar la actuación y desenvolvimiento de los síndicos, sin embargo también tiene facultades para vigilar la administración de la quiebra, pudiendo recurrir las decisiones del juzgado, impugnar y oponerse a los actos que realiza el síndico, pedir la remoción de éste, designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la quiebra y de la liquidación, etc.

En cuanto a la facultad del interventor, se pueden distinguir tres categorías, dependiendo de la finalidad que persiga, pudiéndose identificar de la siguiente forma:

Facultades de vigilancia de la actuación de los órganos de la quiebra, facultades para vigilar la administración de la quiebra, y ciertas facultades deliberativas y consultivas.

Por otro lado, cabe precisar que estas facultades siempre serán ejercidas en favor de los intereses de los acreedores, protegiendo el interés de la quiebra. El interventor desempeña una función por una parte de carácter público y por otra de carácter privado. Estimamos que la esencia y razón jurídica del interventor debería ser un ente privado que persiga la protección del interés privado de los acreedores y representante de los mismos, y no un interés público y social, ya q'

existen otros Órganos dentro del procedimiento como son el juez y la sindicatura, que velan por los intereses de éstos, claro - con estricto apego a la ley.

Entre las facultades de vigilancia de la inter--
vención en la quiebra podemos enumerar las que a continuación -
se indican y que se encuentran reguladas por los artículos 49,-
50, 67 fracciones I, II, III, IV; 69, 139, 203, 204, 224, 227,-
230, 240 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.- Reclamar los actos y omisiones de la sindica
tura ante el juez de la quiebra (Artículo 49 de la ley en estudio). Esta facultad no amerita más comentario que el que el interventor se encuentra legitimado para impugnar o reclamar los-
actos u omisiones de el juez como representante de los acreedo
res.

2.- Ejercer acción de responsabilidad contra el-
síndico y contra el juez (Artículo 67 fracción II de la Ley).

A este respecto, la citada fracción II del artículo 67 legitima al interventor para que ejercite las acciones-
de responsabilidad contra el síndico y el juez cuando estos incurran en faltas graves cometidas dentro del procedimiento de -
quiebra.

Un ejemplo en el que el interventor puede ejercer una acción de responsabilidad en contra de la sindicatura es -- cuando el síndico no cumple con la obligación de rendir el informe trimestral acerca de la administración de la quiebra, ya que dicho informe es el que mantiene al tanto al juez y a los demás interesados en la quiebra como lo son los acreedores, de los movimientos diarios de la caja, del balance general, de los estados financieros y de los resultados de la empresa, por tanto, podemos considerar que esta facultad del interventor es muy útil y de suma importancia para evitar las posibles alteraciones y violaciones en la administración de la quiebra.

A nuestro entender, esta es una de las facultades en que el interventor tiene una real intervención, como su nombre lo indica, como debe actuar este Órgano de la quiebra para-- verdaderamente existir una representación colectiva de los acreedores.

3.- Solicitar del juez que ordene la comparecencia del síndico o del quebrado para que informen a dicho Órgano el estado de la quiebra. (Artículo 67 fracción III de la Ley).

La fracción III del artículo 67 de la ley en análisis contempla otra de las facultades del interventor, misma -- que se constituye como fundamental en el procedimiento de la --

quiebra.

Como se desprende del espíritu de la Ley de --
Quiebras y Suspensión de Pagos, la sindicatura es el órgano que
se encarga de realizar todos los actos que sean necesarios para
la conservación y administración ordinaria y extraordinaria de
los bienes del quebrado para su liquidación y reparto.

Es de esta obligación del síndico de donde los--
directamente interesados como son los acreedores, pueden soli--
citar ante el juez la comparecencia del síndico o bien del --
quebrado por medio de su representante, es decir, el interven--
tor, para que informe sobre el estado y legal desempeño de la -
quiebra, así como de sus actividades.

Esta facultad que se le confiere al interventor
es importante en el desempeño de sus funciones, ya que éste - -
actúa ejercitando los derechos que la ley otorga para que pueda
obligar a los demás órganos de la quiebra a cumplir debidamente
con el desempeño de su cargo.

Independientemente que la propia ley faculta al
interventor para que examine documentos, papeles, libros, conta
bilidad, del fallido, conforme al artículo 67 fracción III del
citado ordenamiento, puede pedir que comparezcan tanto la sindi

catura como la fallida para que rindan los informes respectivos sobre los asuntos de la quiebra con el fin de que los acreedores y demás interesados estén en aptitud de conocer el resultado de la fallida y sus consecuencias.

En nuestra opinión, esta facultad le permite al interventor actuar como verdadero representante de los derechos de los acreedores, en virtud de que uno de sus principales intereses es el salvaguardar el estado y la buena marcha de la -- quiebra.

4.- Recurrir las disposiciones del juez que sean perjudiciales a los intereses o derechos de los acreedores. -- (Artículo 67 fracción I de la Ley).

Consideramos que esta facultad resulta obvia entanto la representación que tiene el interventor de los intereses de los acreedores, sin embargo cada acreedor, en su individualidad también tiene la posibilidad legal de recurrir las disposiciones del juez que sean perjudiciales a sus derechos o -- intereses.

El interventor, no obstante, estimamos que puede recurrir tales disposiciones, aún y cuando perjudiquen a uno -- sólo de los acreedores, no es necesario que se perjudiquen a la

comunidad de intereses sino solo a uno de ellos para que válidamente puedan recurrirse.

A nuestro entender para que el interventor pueda actuar y recurrir ampliamente las desiciones del juez, debe ser un Órgano del derecho privado, de esta forma también se hará efectiva su función de representación.

5.- Dictaminar acerca de las proposiciones que sobre el modo y la forma de enajenar los bienes de la masa presente el síndico al juez. Este dictamen a nuestra manera de ver las cosas no es obligatorio para el juez, puesto que su facultad en este sentido es discrecional, pero en cambio si está obligado el tribunal a oír el dictamen que formule el interventor. (Artículos 203 y 204 de la Ley).

Esta facultad que se encuentra contemplada en los artículos mencionados, nos muestra una verdadera intervención del Órgano representante de los acreedores, ya que tiene que emitir su opinión en una de las operaciones básicas de la quiebra. Desde luego resulta útil que el interventor emita un dictamen con respecto de la enajenación de los bienes de la masa en representación de los directamente interesados.

En nuestra opinión el interventor debe estar en -

todos los actos del procedimiento, para emitir su juicio sobre - dichos actos, ya que ahí es donde aparte de representar los inte reses de los acreedores con una intervención real, también desem peña la función de vigilancia sobre el juez y el síndico, máxime -cuando el modo y forma de enajenar afecta o beneficia a la ma- sa.

6.- Ejercer las acciones de responsabilidad en -- contra del juez y de la sindicatura, según lo indica la Ley de - Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 67 fracción II -- con las reformas de 1987 publicadas en el Diario Oficial de la - Federación el día 13 de enero de 1987 que entraron en vigor el - día 13 de julio del mismo año. El artículo 67 fracción II de la - Ley quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 67.- Corresponderán a la intervención to das las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y- de los acreedores y entre ellas las siguientes:

Fracción II.- "Ejercer las acciones de responsabi- lidad contra el síndico y contra el juez."

Esta facultad no implica mayor comentario ya que- estando legitimado el interventor para recurrir las resoluciones del juez , consideramos obvio que puede ejercer también las - --

acciones de responsabilidad en contra de éste y del síndico.

7.- Dictaminar acerca del cumplimiento de los contratos bilaterales pendientes de ejecución. (Artículo 139 de la Ley).

Este artículo establece la facultad que tiene el interventor para dictaminar acerca del cumplimiento de los contratos bilaterales de ejecución que se encuentran suspendidos -- con motivo de la quiebra.

Es importante resaltar que los mencionados contratos de los cuales se encuentra pendiente de ejecución, pueden -- ser ejecutados por la sindicatura previa autorización del juez, -- y como dice la exposición de motivos de la propia Ley: "...oída la intervención..." es aquí donde el interventor tiene la facultad de emitir un juicio o bien dictaminar acerca de la ejecución de estos contratos, ya que se trata de la imposibilidad de cumplir una obligación y no de un incumplimiento que también puede afectar o beneficiar a la masa de la quiebra.

Es importante resaltar en este punto que, por virtud de la declaración de quiebra, el deudor común se encuentra -- en una impotencia patrimonial para cumplir con sus obligaciones, sin embargo, cuando el cumplimiento de contratos bilaterales por

parte de la fallida puede traer en beneficio para la masa de la quiebra, puede el síndico cumplir con tales contratos, oida la intervención, quien, al representar los intereses de los acreedores, válidamente puede externar su opinión en cuanto a lo - - beneficioso o no del cumplimiento del contrato respectivo.

Considerando lo anterior, nuestra opinión es en el sentido de la vital importancia de la actuación de la intervención en la ejecución de los contratos pendientes, no debiendo estar al margen como habitualmente sucede en la práctica, ya que el que los contratos pendientes de ejecución se cumplan - - debidamente es en beneficio económico para la masa de la quiebra y por consiguiente, los acreedores del quebrado, además de que para hacer más interesante su función, podría decretarse el pago de un honorario del interventor cuando su gestión produzca directamente un beneficio a la masa de la quiebra.

8.- Dictaminar acerca de la solicitud del quebrado para ausentarse del país. (Artículo 87 de la Ley).

Como lo establece el artículo 87 de la ley en -- estudio, la sentencia que declara la quiebra produce todos los efectos legales, civiles y penales del arraigo para el quebrado. Cuando el quebrado tenga necesidad de ausentarse del país, - deberá solicitar la autorización al juez del conocimiento.

Es aquí donde entra en función el interventor -- como representante de los acreedores para emitir opinión y dictaminar acerca de la ausencia del quebrado del país. El interventor debe de vigilar si realmente se constituye la extrema -- urgencia del caso para que el quebrado se ausente del país, ya que si esto no sucediera, el interventor deberá hacerlo del -- conocimiento de los demás acreedores a los que representa, -- puesto que pudiera darse esta ausencia del quebrado para evitar su asistencia a la junta de acreedores, evitar el requerimiento de incumplimiento que pudiere hacer el síndico del numerario -- para editos de publicación de la sentencia que declara el estado de la quiebra, etc.

Consideramos que resulta muy útil la función que desempeña la intervención de las facultades que la ley le otorga. Aquí específicamente el interventor debe actuar como vigilante de la actuación del fallido o quebrado, ya que éste último guarda ante los acreedores una situación de imposibilidad -- para cumplir con el pago de sus obligaciones, puesto que se -- encuentra sujeto a un procedimiento especial como lo es la -- quiebra.

9.- Dictaminar acerca del informe trimestral al que se encuentra obligada la sindicatura sobre el estado que -- guarda la quiebra. (artículo 50 de la Ley).

La rendición del informe trimestral de la sindicatura sobre el estado de la quiebra y cuentas de su gestión, es una de las obligaciones que señala la Ley para dicho Órgano de la quiebra en el citado artículo 50.

Aquí encontramos otra de las facultades que son fundamentales para el interventor, puesto que la sindicatura es el Órgano que está encargado de la administración del quebrado, y tiene que rendir cuentas sobre el estado en que se encuentra la quiebra. El interventor debe examinar cuidadosamente todos y cada uno de estos informes, ya que si existieran algunos malos manejos o anomalías en la administración, el interventor podrá emitir su juicio, en cuanto a ello y hacer responsable ante el juez al síndico de la quiebra, ya que éste es en beneficio de la masa de acreedores.

Considerando lo anterior y en nuestro particular punto de vista, el interventor debiera ser un verdadero vigilante de la administración de la quiebra, por lo tanto es un Órgano vital puesto que si desapareciera quedarían desprotegidos los intereses generales de los acreedores, quienes son los directamente interesados en la liquidación del patrimonio del quebrado.

Por lo que respecta a las facultades del interven

tor como un Órgano de vigilancia de la administración de la quiera y del desarrollo de la misma podemos enumerar las siguientes:

1.- Nombrar a los interventores que en su caso -- asistan y representen a la intervención en las operaciones de administración y liquidación de la quiebra. (Artículo 67 fracción-IV de la Ley).

2.- Examinar la correspondencia, libros y documentación del quebrado. (Artículos 69 y 229 de la Ley).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla en sus artículos 69 y 229 una de las facultades primordiales del interventor que se refiere a examinar la correspondencia, libros y documentos del quebrado.

La sindicatura es el Órgano encargado de los bienes del quebrado, de administrarlos y asegurarlos, y si no hubiere convenio, deberá proceder a la liquidación de los bienes o de lo que de ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos en el procedimiento.

Esta función del síndico debe estar vigilada por el interventor, ya que toda la administración, libros y correspondencia forman parte de la mencionada administración. Por esto

el interventor actuará como un verdadero representante de los -- acreedores, ya que estos tienen el derecho a estar informados de los movimientos que se realicen en el procedimiento de quiebra.

Los acreedores en general se encuentran restringidos, ya que de acuerdo con el artículo 240 de nuestra Ley, cualquier interesado podrá solicitar que le sean exhibidos las solicitudes presentadas y los correspondientes documentos, pero solo hasta el día anterior al señalado para la junta de acreedores.

Es entonces donde el interventor, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga como representante de los intereses colectivos de los acreedores, tiene amplia libertad de - solicitar los libros y documentos en cualquier tiempo para examinarlos y como consecuencia, ejercer la vigilancia sobre la actuación del síndico. (Artículo 69 de la Ley).

En nuestra opinión, el interventor cumple con sus dos funciones, tanto la de vigilancia, como la de representación por lo tanto es fundamental y útil que el interventor sea un representante de los acreedores.

3.- Solicitar la modificación de la fecha de re--troacción de la quiebra que se haya determinado en la sentencia de la declaración de quiebra. (Artículo 118 de la Ley).

4.- Dictaminar acerca de la propuesta del reparto definitivo de los bienes de la masa de la quiebra. (Artículo 277 de la Ley).

La propuesta del reparto definitivo de los bienes de la quiebra funciona mediante una resolución judicial propuesta por la sindicatura y aprobada por el juez de la quiebra, para todo esto es preciso que se le de vista al interventor para que emita su dictamen respecto de dicha propuesta.

Es importante resaltar las facultades del Órgano-representante de los acreedores y su utilidad, ya que se trata - del reparto de los bienes de la masa de la quiebra, de los cuales los propios acreedores, son directamente interesados y que - la finalidad de esta aprobación relacionada con el reparto de -- bienes solo pretende proteger los intereses de los que en ella - intervienen.

La facultad concedida al interventor en el artículo 277 de la Ley, es decisiva en el desempeño de sus funciones, - ya que se refiere definitivamente a una "intervención" propia en el procedimiento de quiebra, salvaguardando el interés privado - de la masa de acreedores.

5.- Dictaminar acerca de las demandas de reconoci

miento de crédito que se presenten a la masa de la quiebra dentro de un plazo no mayor de diez días. (Artículo 277 y 228 de la Ley)-

Es esta una de las facultades típicas y más relevantes del interventor en su función de representación colectiva de los intereses de los acreedores.

De acuerdo con el maestro Rodríguez y Rodríguez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de la materia, la intervención como órgano colegiado y cada uno de sus miembros individualmente, tiene la facultad y el derecho para tener a su disposición todos los libros y papeles del quebrado, y ello con el objeto de que todas las consultas que desee hacer, - tanto por la obligación de informar el estado de la administración y manejo de la quiebra como para dictaminar respecto de la demanda de reconocimiento como representante de los acreedores.

El artículo 224 de la Ley establece en su párrafo--segundo una protección para aquel acreedor moroso al que le fué --imposible concurrir oportunamente a la presentación de su demanda de reconocimiento de crédito, dicha protección se refiere fundamentalmente a que si el acreedor moroso probare las causas de la imposibilidad que tuvo al presentar su reconocimiento de crédito, tendrá el derecho de participar en los repartos de dividendos, aunque no puedan hacerlo efectivo hasta que les sea reconocido ampliamente

te su crédito.

El interventor al emitir su juicio, con la demanda de reconocimiento de crédito y acreedores morosos, podrá coadyuvar con éstos para que su crédito sea debidamente reconocido dentro del procedimiento de quiebra, y esté dentro del reparto de dividendos, de no existir este representante de acreedores con todas las facultades que hemos analizado, podría los acreedores en un descuido involuntario quedar fuera de la repartición de los bienes de la masa, considerando por lo anterior que el interventor es un órgano indispensable para la representación colectiva de los intereses de los acreedores del quebrado, ya que con esas atribuciones que la propia Ley le confiere, demuestra su importancia, y sobre todo su utilidad dentro del procedimiento de quiebra.

6.- Ofrecer las pruebas que estime necesarias, si las pruebas aportadas por el demandante no demuestran la cuantía grado, o prelación del crédito. (Artículo 230 de la Ley).

Si bien es cierto que la intervención tiene facultades para emitir opinión alguna o informe con respecto a la solicitud de reconocimiento de crédito de los acreedores y que también tiene facultades para el análisis y revisión de los libros y asientos contables de la fallida, y que desde ese punto de vista-

podría determinarse aquel, también es cierto que quien dicta la resolución que reconoce o no un crédito es el juez, de tal suerte que en caso de controversia y como una protección de intereses de la masa de acreedores, puede el interventor ofrecer las pruebas pertinentes.

7.- Asistir a las diligencias de ocupación de los bienes y documentos del quebrado, siempre que el interventor ya hubiese aceptado y protestado su cargo, así como la formación del inventario. (Artículo 181 y 189 de la Ley).

Este es otro ejemplo típico de las facultades de vigilancia que no requiere mayor comentario.

Se desprende de las facultades descritas en apartados anteriores la importancia del Órgano de la intervención en el proceso de quiebra en tanto-cuanto sirve de apoyo a los intereses de los acreedores, no así como un verdadero representante, ya que si bien actúa en forma protectora de aquellos, no realiza actos en su nombre y representación.

3.2. Obligaciones del Interventor.

Las obligaciones del interventor son:

1.- Aceptar el cargo de interventor dentro de un plazo de 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, o bien a partir del momento en que se hagan sabedores del juicio. (Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria).

Esta obligación tiende a que de manera inmediata el interventor cumpla con sus funciones.

2.- Asistir a la reunión de interventores para acordar las medidas necesarias para la buena marcha de la intervención; esta junta ha de celebrarse dentro de los primeros seis días hábiles siguientes a aquel en que haya sido notificada la totalidad de los miembros de la intervención. Dicha junta debe ser convocada por el juez de la quiebra. (Artículo 63 de la Ley).

Resulta conveniente, en nuestra opinión, hacer mención de la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos menciona con respecto a las juntas de la intervención, ya que ésta aplica su funcionamiento.

La exposición de motivos dice así:

"El proyecto ha dejado un amplio margen a la

intervención para que ésta organice su trabajo del modo que estime más conveniente. A ello alude el artículo 63 cuando perceptúa que la intervención acordará las medidas necesarias para su funcionamiento y para el debido cumplimiento de las tareas que le competen. La intervención redactará su reglamento en materia de reuniones, plan de trabajo, acuerdos (dentro de las facultades que la ley le concede) sobre el levantamiento de actas y en general, cuantos sean propias en un organismo colegiado". (20)

Atento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acuerdos que resuelva la intervención colegiada deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos de los interventores, de acuerdo a la importancia o cuantía de la quiebra puedan ser uno, tres o cinco.

3.- Pedir al juez la celebración de la junta de acreedores extraordinaria (artículo 67 fracción VI de la Ley).

Se puede definir a la junta de acreedores como la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en interés de su competencia.

20. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Comentada. Pag. 73.

Existen dentro del procedimiento de quiebra dos -- tipos o clases de juntas de acreedores, las ordinarias y las -- extraordinarias. No obstante que nuestra legislación no deter-- mina de manera expresa las materias que son de la competencia de la junta podemos señalar los preceptos legales relativos que se-- incluyen en los artículos 15 fracción VI, 26 fracción IV, 48 fra-- cción I, 60, 62, 66, 67 fracción VI, 73 al 82, 220, 234 y -- -- -- siguientes, 278, 297 y siguientes, 405 y 407 de la Ley de Quie-- bras y Suspensión de Pagos.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que en -- esencia, la junta extraordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre la remoción del síndico y de los -- interventores, correspondiendo a éstos últimos la facultad para-- pedir su celebración de acuerdo con el precepto legal indicado.

4.- Informar bimestralmente a los acreedores de la quiebra en forma escrita del estado y desarrollo del proceso de-- la misma, así como las resoluciones o medidas del síndico y el -- juez de la quiebra que pueden afectar a los intereses de varios-- o alguno de los acreedores. (artículo 67 fracción VII de la Ley).

Consideramos que el informe a que se hace referen-- cia es una de las obligaciones más importantes del interventor, -- ya que es la base para que los acreedores tengan conocimiento de

cuál es el funcionamiento y la situación real de la quiebra, lo lamentable de esta situación es que en la práctica, la mayoría de las personas que desempeñan el cargo de interventor, no han venido cumpliendo con dicha disposición.

No obstante lo expresado en el párrafo que antecede estimamos que de acuerdo con las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos realizadas en el año de 1987 las que imponen al interventor la obligación de cubrir daños y perjuicios en caso de no cumplir con su función en la medida en que se vayan aplicando en la práctica.

3.3. Responsabilidades del Interventor.

La Ley de Quiebras Y Suspensión de Pagos en su artículo 62 dispone lo siguiente:

"Artículo 62.- Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otra parte el artículo 71 de la ley en consulta dice:

"Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del -- síndico frente a la masa".

Con base en los artículos anteriores podemos decir que las responsabilidades del síndico se aplican análogamente al interventor.

La responsabilidad a que se encuentra sujeta la -- sindicatura se puede resumir en tres aspectos:

- 1.- La responsabilidad civil.
- 2.- La responsabilidad administrativa.
- 3.- La responsabilidad penal.

La responsabilidad civil supone en la mayoría de -- los casos el mal desempeño del cargo, esto ocasiona el pago de -- daños y perjuicios derivados de su actuación. El interventor --- será responsable frente al quebrado y frente a la masa de los -- daños y perjuicios que se cuenten por el mal desempeño de su - -

cargo.

La responsabilidad administrativa que se da con la independencia de la responsabilidad civil o penal, en los casos en que el interventor no cumpla o infrinja alguna de las obligaciones que le impone la propia ley y que trae como consecuencia la remoción.

La responsabilidad penal surge con motivo de los delitos cometidos en el desempeño del cargo. Para su calificación debe tenerse presente que el interventor es un auxiliar de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. (21)

El capítulo I de las disposiciones generales de la ley en consulta señala en su artículo 267 lo siguiente:

"Artículo 267.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo son responsables de las - -

faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por -
ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley, la -
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y -
demás leyes aplicables.

Los Órganos encargados de imponer las sanciones
por faltas a los servidores públicos de la administración de --
justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno -
del Tribunal Superior, el Presidente del mismo, los Magistrados
y los jueces en los términos que prevee esta Ley".

Lo anterior indica que el interventor con su ca-
rácter de auxiliar de la administración de justicia no solo incu-
rre en responsabilidad frente a la masa de acreedores del quebra-
do, sino en el momento de incumplir con sus obligaciones se hace
acreedor a las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de los
Tribunales del Fuero Común.

3.4. Causas de Terminación del Cargo de Interventor.

El cargo de interventor puede terminarse por re-
moción, por renuncia o bien por conclusión del negocio. Sin em--
bargo, nos podemos dar cuenta en el desarrollo del presente, que
la figura del interventor constituye un órgano esencial dentro -
del procedimiento, ya que la misma Ley de Quiebras y Suspensiónde

Pagos previene el supuesto de su existencia y solo basta con que el juzgador motive las causas que de alguna manera impidan la existencia de dicha figura, y de oficio o a petición de cualquier acreedor hasta su nombramiento con fundamento en el artículo 72 de la mencionada Ley.

La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos da al respecto la explicación del legislador acerca de las causas por las que no podría integrarse la intervención, de la siguiente forma:

" Pese a la importancia que dentro del proyecto tiene la intervención, ha debido preverse el caso de que por no existir el número suficiente de acreedores o por dificultades insuperables de hecho, no pudiese constituirse este organismo a tal efecto el artículo 72 ha establecido las normas adecuadas ". (22)

Retomando las causas de terminación de la intervención nos encontramos con la remoción, la cual podrá ser promovida únicamente por el juzgador y la junta de acreedores.

Para que el juez pueda remover al interventor debe fundarse en alguna de las causales que señala el artículo 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su primer párrafo que son por cierto, las mismas causales de remoción que para la sindicatura, razón por la cual debemos entender que son motivo de remoción para el interventor aquellas causas que por su similitud o parecido con las funciones de la sindicatura estén previstas para la remoción del mismo.

" La remoción de la intervención solo cabe por mal desempeño de su cargo, enunciación generalísima en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que conforme a la Ley le corresponden y por no tener la calidad de acreedor cuando se trate de interventores provisionales y existan acreedores que puedan y quieran desempeñar el cargo ". (23)

Independientemente de la remoción por las causas anteriormente expuestas, existe también otra causal que se presenta en el momento en el que el interventor no rinde el informe trimestral a los demás acreedores que intervienen dentro del procedimiento concursal, de igual manera el informe de resoluciones emiti

das por el juez o los acuerdos tomados por la sindicatura que pueden afectar en forma directa a los intereses de los acreedores -- oportunamente, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 67 Fracción VII.

Definitivamente resulta difícil el hecho de poder mencionar con exactitud el momento en el que el interventor comete alguna falta grave que realmente sea fundada para motivar la -- solicitud de la renuncia del cargo encomendado. Por esta razón -- el juzgador deberá atender principalmente el caso concreto y tendrá la facultad discrecional para remover al interventor de su -- cargo, analizando desde luego la petición de la parte legitimada -- que dió lugar a la remoción, o bien podrá hacerlo de oficio.

Se puede decir que contra la resolución del juez -- para remover al interventor de su cargo no hay más recurso que el de revocación prescrito por el artículo 457 de la Ley de la Materia.

La junta de acreedores está facultada para remo-- ver a los interventores sin expresar la causa siempre y cuando se hayan designado a los interventores suplentes dentro de la misma junta de acreedores.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace una crítica al artículo 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en relación a la remoción del interventor, apuntando que "... la remoción hecha por la junta de acreedores está sujeta a ciertas condiciones:

1.- La junta de acreedores solo puede remover a los interventores si hace la designación de sustitutos o si hay suplentes designados y en número suficiente.

2.- Precisa que el acuerdo sea tomado por mayoría de acreedores que representen más de la mitad del pasivo.

3.- La mayoría no puede remover a los interventores de la minoría si no es removiendo a sus propios interventores " (24).

También señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el mencionado artículo 62 que dice en su párrafo tercero lo siguiente: "... para remover a los interventores que representan a la minoría de los acreedores se requiere el acuerdo de, por

lo menos, dos terceras partes de la minoría, de no ocurrir de esta manera, la consecuencia sería la remoción de toda la intervención y acto seguido se procedería a la designación de una intervención completamente distinta".

Cabe ahora la mención de las modificaciones que el citado artículo 62 ha sufrido según decreto publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1987. Independientemente de lo expresado con anterioridad antes de sus reformas el artículo 62 de la Ley decía textualmente:

"Artículo 62.- Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez en los mismos casos y circunstancias que los síndicos.

La junta de acreedores puede remover a todos o -- alguno de los interventores, siempre que haga la designación de -- sustitutos si no hubiere suplentes.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por dos tercios de ésta, implica la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válidamente el --

acuerdo de remoción, se precisa que concurra a ella la mayoría de los acreedores representantes de la mayoría del pasivo".

Ahora, con las reformas mencionadas que entraron en vigor el 13 de julio de 1987, el artículo 62 quedó redactado en su primer párrafo de la siguiente forma:

"Artículo 62.- Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la Quiebra, pero podrán ser removidos por causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de esta Ley".

En resumen, los interventores podrán ser removidos por el juez de la Quiebra y por la junta de acreedores, siempre y cuando se haga la designación del sustituto o bien que se haga por mayoría de acreedores.

Por otro lado, el artículo 65 de la Ley regula la renuncia del interventor en una forma similar a la renuncia de la sindicatura, con la diferencia que para el síndico no se requiere que la causa grave que dió motivo a la renuncia sea posterior a la aceptación del cargo de síndico, en cambio en la intervención la causa grave que motiva la renuncia puede darse antes o después

de la aceptación del cargo.

En el caso de la renuncia del interventor, el juez decidirá de plano si es procedente o bien aceptable la renuncia, considerando las causas graves que se expongan en las mismas.

El recurso que prevee la ley en contra de la resolución que emita el juez con respecto a la renuncia del interventor, es el recurso de responsabilidad (Artículo 65 párrafo segundo de la Ley).

En este orden de ideas, suponiendo que el juez no admitiere la renuncia del interventor y éste se negare a seguir--desempeñando sus funciones, pueden aplicarse análogamente las acciones que señala la propia Ley para el síndico, dispuestas por el artículo 41, donde se hace responsable a la sindicatura por los daños y perjuicios que sucedan dentro del procedimiento de Quiebra.

Otra de las causas por las que el interventor termina el desempeño de su cargo, se debe a la conclusión del procedimiento de Quiebra en cualquiera de las formas que se encuentran previstas en la Ley en consulta, como son: por el convenio que se celebra con los acreedores (Artículo 296 de la Ley), por falta de

conurrencia de acreedores (artículo 289 de la Ley), por pago concursal (artículo 274 de la Ley), por acuerdo unánime de acreedores (artículo 292 de la Ley) y por falta de activo (artículo 287 de la Ley).

Una vez que han sido expuestas las consideraciones fundamentales respecto a las facultades, las obligaciones y las responsabilidades del interventor, podemos decir que el interventor es uno de los órganos más importantes de nuestro derecho de Quiebras, dado que su naturaleza jurídica es la de un representante de los intereses de acreedores, como vigilante de la actuación del síndico en la administración de la Quiebra y del juez como figura central y rector del procedimiento y en general por las facultades tan especiales que le concede nuestra legislación dentro del proceso de Quiebra que han sido comentados anteriormente.

La figura del interventor siempre ha sido materia de controversia, entre diversos tratadistas que cuestionan la utilidad de su función.

Uno de los más tenaces críticos que insiste en la inutilidad de la figura del interventor como órgano de la Quiebra es el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien opina que la intervención es un órgano totalmente obsoleto dentro del procedimiento concursal y al respecto dice lo siguiente:

"En la práctica la intervención ha resultado inútil y no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica, de por sí grave por su propia naturaleza de la quiebra. La propia Ley reconoce implícitamente lo innecesario la intervención al decir que si por cualquier motivo el órgano no pudiera integrarse, el juez dictará resolución, exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención. Se ve claro que tal resolución sería inocua e intrascendente. La institución debería desaparecer y permitirse que en los casos que estimare conveniente, los acreedores o un grupo o grupos de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia a su costa." (25)

Otros autores opinan que sería procedente que el manejo o bien la conducción de los procedimientos de quiebra se hicieran a través de un organismo por parte del Estado que velara por los intereses sociales y los individuales. En nuestra opinión esto no daría resultado, partiendo simple y sencillamente de que el Estado no velaría por los intereses individuales de los acreedores como la harían ellos mismos.

Con independencia de que la representación del in

terés público corresponde al Ministerio Público, en caso de que la intervención fuese un organismo estatal, el encargado de llevar los procedimientos de quiebra se tendría que contar con el personal que estuviera perfectamente capacitado para el conocimiento y manejo de estos procedimientos concursales, ya que aún en la actualidad existen pocas personas que realmente conocen de quiebras y aún son menos aquellas que real y efectivamente pueden llevar un procedimiento de tan especial y trascendente naturaleza y ello con el inconveniente de que se prestaría a la burocracia de dicho Órgano lo que iría en contra de los fines para los cuales fué creado.

La intervención ha demostrado, al pasar el tiempo, en la vida cotidiana que existe una representación de los intereses de los acreedores y que a su vez impide posibles abusos del juez y de los síndicos. Esta actitud que asume el interventor solo se puede explicar argumentando que es por cuidar los intereses como acreedor y de los intereses de los demás acreedores, de los cuales forma parte.

CAPITULO IV.-

LA RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENCION CON OTROS ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO.

4.1. Con el Quebrado.

En cuanto a la responsabilidad de la intervención con el quebrado, diremos, que al ser la intervención el Órgano - de vigilancia de la actuación del síndico en representación de - los acreedores, será responsable de acuerdo al artículo 62 de la Ley, de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones y en especial por incumplimiento de las atribuciones - que le señala el artículo 67 de la misma Ley.

El artículo 67 señala lo siguiente:

"Artículo 67.- Corresponderán a la intervención - todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra - y de los derechos de los acreedores y entre ellas, las siguientes:

- I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar -- las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los dere---

chos que las leyes le conceden;

- II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez;
- III. Solicitar del juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado y del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave que expresará;
- IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen;
- V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;
- VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;
- VII. Informar bimestralmente y por escrito a los de más acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII. Las demás que la Ley le atribuye expresamente o que en general conceda a los acreedores."

Pasemos ahora al análisis del artículo transcrito anteriormente:

Por ser el Órgano que representa los intereses de los acreedores, que son los mas afectados con motivo de la -- quiebra o suspensión de pagos, al no haber podido hacer líquidos sus créditos a favor en el momento en que así debía ser, debe recurrir en cuanto esté a su alcance todas las desiciones del juzgador que lesionen los ya de por sí deteriorados intereses que les corresponden a los acreedores, y defender los derechos que siguen teniendo de recuperar su capital invertido con el quebrado, y que ante la situación de éste, se vieron en la imposibilidad de recuperar en su momento. Se trata básicamente de que en algún momento (lo mas pronto posible), recuperen de alguna manera lo que hayan puesto en manos del ahora fallido.

Cualquier mala desición, o arbitrariedad por parte del juez, daría como resultado el que se vean lesionados los intereses de la masa, ya sea por el atraso del procedimiento, o por una mala liquidación, ya sea también que aprovechando la situación el quebrado obtenga un lucro indebido.

Asimismo debe recurrir los actos del síndico y-- más aún que éste tiene (en el caso de la quiebra), la administra-- ción de la fallida, y por lo tanto las facultades necesarias pa-- ra con una mala determinación llevar a una situación mas grave-- tanto a la quebrada, como a los acreedores, y así misma, ya que-- por su propia naturaleza es parte de la masa de acreedores, a -- los cuales representa.

Queda implícito en lo anteriormente expresado, - que está facultada para ejercitar las acciones de responsabili-- dad contra el juez y contra la sindicatura..

Debe también solicitar al juez que ordene la com-- parecencia del quebrado o del síndico ante ella para ser informa-- da sobre la marcha del procedimiento, toda vez que al ser repre-- sentante de la masa debe estar al tanto de todos y cada uno de-- los movimientos que se realizan dentro del procedimiento de quie-- bra; teniendo facultades para exigir al juez que ordene medidas-- que considere necesarias para que se lleve a cabo esa disposi--- ción.

El objeto de que pueda designar uno o más inter-- ventores para su asistencia en las operaciones de administración de la quiebra y de liquidación, es como en los casos anteriores-- para que se lleve a cabo una labor de fiscalización en beneficio

de la masa de acreedores, destacándose que al ser posible que los actos se lleven a cabo en diferentes lugares y al mismo tiempo, - es por lo que se faculta para que designe "representantes de la - intervención", por no poder estar en cada una de las diligencias - que se efectúen, para que la intervención esté presente en todo - momento.

Debe a su vez informar al juez sobre todos los -- actos de administración extraordinaria que deba realizar y que -- deban ser autorizados por el juez, para que tanto el quebrado -- como el síndico y el propio juzgador tengan conocimiento de los - actos que realiza este órgano.

Es su responsabilidad solicitar al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores, en la cual se - tratan todos los temas relacionados con la quiebra cuando sea - - necesario, y que no se haya tratado en la junta de acreedores ordinaria.

Debe informar bimestralmente sobre el estado de - quiebra a los acreedores, dado que es necesaria la información -- clara y periódica para que todos los interesados estén al tanto - del desenvolvimiento del procedimiento y no haya lugar a dudas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos -

concluir que la responsabilidad de este Órgano de la quiebra con el quebrado es practicamente nula, toda vez que por sus características y naturaleza, la responsabilidad que le pudiera corresponder, es con otros Órganos, más no con el quebrado.

Se propone que deberfa exigirse en la ley, la obligación de que la intervención rindiera un informe en el momento de la declaración de la quiebra, donde se contengan propuestas por parte de los acreedores para poder llegar mediante varias alternativas, a un convenio o propuesta de liquidación en el cual las partes no se vean tan perjudicadas.

Asimismo un informe mensual sobre el estado de la quiebra, serfa sano para efecto de que se mantuviera al tanto al quebrado, pues se quiera o no, en algún momento fué dueño y administrador de su empresa, por lo que consideramos que tiene derecho a estar más al tanto de la forma en que ésta se va a liquidar.

Serfa sano también, ya que en el supuesto en que lograrse su rehabilitación en un futuro, al analizar los informes, de alguna manera se le hacen ver sus errores lo que servirfa para que no los cometiera en un futuro, si se da el caso.

4.2. Con la Suspensa.

En la suspensión de pagos la intervención no será obligatoria, sino convencional o facultativa, en el sentido de -- los acreedores podrán o no constituir la, según el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El maestro Cervantes Ahumada nos dice al referirse a este precepto "como este artículo concede a los acreedores - el derecho de designar la intervención, se cree que podrán hacerlo incluso ante el silencio del convenio, pero si no se autoriza el convenio, creemos que el costo de la actuación de los interventores será a cargo de los acreedores que los hayan designado.

Creemos que este régimen sería el adecuado para - su integración en la quiebra" (26).

Al ser éste un Órgano análogo al que encontramos en la quiebra, podemos recoger la responsabilidad que existe por parte de la intervención, en aquella figura para vertirla dentro de ésta benéfica institución que es la suspensión de pagos.

Proponemos de igual manera la creación de la obligación por parte de la intervención para llevar a cabo los informes a que nos referimos para el caso de la quiebra, por las mismas consideraciones y opinando que tendría los mismos beneficios, inclusive mayores, ya que como bien se sabe la situación del suspenso es siempre temporal, y no así la del quebrado, teniendo así la posibilidad de recoger en su beneficio, en un tiempo menor, -- las experiencias de los informes propuestos.

4.3. Con los Acreedores.

Es con la junta de acreedores con quien tiene la mayor responsabilidad por ser el Órgano que representa, y ser de igual manera quien en forma definitiva nombra a la intervención; debe en todo momento en que dure su cargo o termine la quiebra o suspensión de pagos (lo que ocurra primero) velar por los intereses de sus representados, ya que de acuerdo al artículo 58 y como ya se dijo anteriormente, existe para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, siendo uno, tres o cinco interventores a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, pudiendo nombrarse los suplentes que sean necesarios.

Según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 71, los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa.

La responsabilidad del síndico y por tanto de la intervención, ofrece un triple aspecto, según que se considere - su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados - de su actuación; su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo; o - la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño - mismo de la función.

La responsabilidad civil está severamente exigida al determinarse en función de la diligencia de un comerciante - en negocio propio; lo que es lógico ya que se trata de un cargo - voluntario, retribuido y normalmente profesional. La responsabilidad civil supone siempre un mal desempeño del cargo y por consiguiente los actos que originen responsabilidad civil de la intervención frente a la masa serán causa de remoción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El síndico -y por consiguiente la intervención-, responde civilmente frente a la masa, es decir, frente a los - - acreedores, lo cual no excluye, pues es totalmente distinta la -

responsabilidad de la intervención frente a terceros por actos u omisiones de los que responda la masa. La exigencia de responsabilidad corresponderá a la intervención sustituta o al que fué quebrado en los casos de conclusión de la quiebra.

La responsabilidad administrativa surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que la intervención infringe alguna de las obligaciones que la ley impone e implica desde luego la remoción del cargo.

Por lo que atañe a la responsabilidad penal, surge con ocasión de los delitos realizados en el desempeño del cargo. (27)

La responsabilidad civil, que como se anotó conlleva el pago de daños y perjuicios, por actos u omisiones de la intervención en el desempeño de su cargo, y que perjudiquen a los acreedores causándoles daño patrimonial, ya que tiene en sus manos la confianza de la masa por ser el representante de ésta en el procedimiento concursal; debiendo indemnizar por aquellos en los cuales se lesionen los intereses de sus representados.

De acuerdo al artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, y tomando en cuenta la responsabilidad civil de la intervención, debe someterse a lo establecido en dicho artículo, al efecto se transcribe dicho precepto:

"Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestarre conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

ii.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 de este Código.

El que contraviniere una obligación de no hacer - pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

Asimismo, en concordancia con el artículo anterior los artículos 2108 y 2109 del mismo ordenamiento nos definen lo que son los daños y perjuicios, y nos dicen que por daños debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Perjuicio es la priva---

ción de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido -- con el cumplimiento de la obligación.

Para ser exigible el pago de los daños y perjui--- cios estos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o - que necesariamente deban causarse.

Para el supuesto de caso fortuito y de acuerdo con la Ley, la intervención no está obligada si no ha dado causa o -- contribuido a él.

El pago de los daños y perjuicios a que está obli- gada la intervención, debe ser proporcional al monto de lo afecta- do por ésta en el desempeño de su función.

En cuanto a la responsabilidad penal de la inter- vención, procede la denuncia en contra de ésta cuando mediante su labor cometa algún delito en contra de los acreedores o de cual- quier otro órgano de la quiebra, y al ser considerada por el artí- culo 115 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común pa- ra el Distrito Federal, como un auxiliar de la función pública en la administración de justicia, al igual que el síndico, están su- jetos ambos a la responsabilidad penal en los términos del artícu- lo 108 de la Ley, y por lo tanto de las normas que señala el títu

lo XI del Código Penal, que se refiere a los delitos cometidos --
contra la administración de justicia.

Respecto a lo anterior, estimamos que es un tanto contradictorio el hecho de considerar que la intervención sea de acuerdo al artículo 115 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, como un Órgano auxiliar de la administración de justicia, ya que atento a la opinión de algunos tratadistas, en el sentido de la naturaleza jurídica de este Órgano, quienes lo consideran como un representante de los acreedores y sus intereses, y por lo tanto ser un ente de derecho privado,-- sujeto a los derechos y obligaciones que son propios de la esfera de dicho derecho.

Por otro lado la corriente de autores que estiman que la intervención es un auxiliar de la administración de justicia, sostiene que debe sujetarse a las normas que le son propias por su naturaleza jurídica de auxiliar de la administración de -- justicia, y regirse por tanto de acuerdo a lo expresado por el artículo 108 de la Ley, y por consiguiente por el título XI del Código Penal, en lo que le sea aplicable.

En nuestra apreciación es un Órgano auxiliar de la administración de justicia y por lo tanto es un Órgano de carácter público y puede en este supuesto que por el hecho de ser--

un interventor provisional y nombrado por un juez, sea un órgano de carácter público que posteriormente se le nombre en forma definitiva y sea éste un órgano de carácter privado mas adelante al ser nombrado en forma definitiva por la junta de acreedores.

En conclusión a lo anterior, estimamos que debe ser considerada la intervención como un órgano que reúne las características de ambos puntos de vista, es decir, pertenece tanto al derecho público como al derecho privado, no obstante tendríamos cierta inclinación a pensar que se encuadra mejor dentro del derecho privado, ya que el interventor debiera ser una verdadera representación de los intereses colectivos de los acreedores.

En cuanto al sistema de intervención provisional y definitiva adoptado por los legisladores consideramos que no es el adecuado, debiendo existir un solo interventor y que sea nombrado en forma definitiva, siendo atractivo para todos los acreedores que aquel de ellos que hubiere solicitado la declaración de la quiebra fuese el interventor definitivo, cumpliendo con los gastos de honorarios de dicha figura, siendo así el interventor un verdadero y auténtico representante de los intereses de los acreedores.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la intervención en el procedimiento concursal es un representante de

los acreedores, sería cuestionable el alcance de dicha representación.

Si analizamos detenidamente el hecho de que el interventor es un órgano auxiliar de la administración de justicia, y por ende es clasificado dentro del derecho público, que es nombrado provisionalmente por el juez, estamos en presencia de un -- órgano de vigilancia de la quiebra, pero no se puede decir, en -- este supuesto de que sea un representante de los intereses privados de los acreedores.

Los acreedores dentro del procedimiento de quiebra son una de las partes directamente interesadas en la liquidación del patrimonio de la fallida, por lo tanto, es necesario que exista una verdadera representación de los mismos y que sea nombrada por ellos, que sea un órgano privado que constituyan los -- acreedores.

Lo que debe hacerse con este órgano de la quiebra es organizar más sus funciones, precisando más sus facultades y -- obligaciones resultará útil que esta figura represente realmente a los acreedores, quienes en última instancia serán los directamente perjudicados o beneficiados con el desarrollo del procedimiento de quiebra.

Es con todos estos aspectos que se constituye la naturaleza jurídica del interventor como Órgano del procedimiento de quiebra, actuando como Órgano de vigilancia y de representación de los intereses colectivos de los acreedores, para lo cual fué creado.

Existen diversos autores, que son de la opinión de que la intervención es un Órgano no funcional, que su existencia causa erogaciones que podían ser aprovechadas en otros aspectos, como por ejemplo en la masa del quebrado y que simplemente debería desaparecer.

Adoptar esta postura tan radical sin hacer un previo análisis a la situación real, llevaría como consecuencia que todo el manejo del procedimiento estuviera de Órganos que no tienen ningún interés real en la liquidación de la empresa.

Es entonces cuando surge la intervención para instaurar la vigilancia sobre la actuación de los Órganos como el -- síndico y el juez, y en el caso de que éstos cometieran abusos en contra de los acreedores, este Órgano será el encargado de impugnar dichas anomalías y hacer que la marcha del procedimiento se conduzca por buen camino.

Podemos afirmar, en cuanto a la responsabilidad --

administrativa, que como se mencionó es independiente de la civil y la penal, y de acuerdo al criterio que sostiene que la intervención es un Órgano auxiliar de la administración de justicia y por tanto un servidor público, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en el título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 2o., el cual se remite al párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, el cual señala a las personas que se consideran servidores públicos, pudiéndose encuadrar dentro de primer párrafo de dicho precepto al ser un Órgano de elección popular.

En este supuesto caemos nuevamente en la contradicción de si la intervención es un ente de derecho público, o pertenece al derecho privado. En el caso de que se considerase miembro del derecho público, tendría que sujetarse a las normas establecidas anteriormente, específicamente en lo que se refiere a --responsabilidad administrativa.

Estimamos que en la práctica no se da este supuesto, ya que se toma con mayor énfasis el carácter privado de este Órgano de vigilancia. Considerando que la mayor responsabilidad administrativa se da cuando no se cumple con las obligaciones de esta figura, teniendo como sanción la remoción de cargo.

De acuerdo al artículo 51 de la Ley, la intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra, para que usen de sus derechos en relación con las desiciones adoptadas.

Es muy importante la observación del precepto invocado anteriormente, dado que el incumplimiento de esto traería grandes perjuicios a la masa de acreedores, al no poder ejercer-- alguna acción para impugnar cualquier situación inconveniente para sus intereses al no estar enterados del real desarrollo y marcha de las cuentas y estado de la quiebra.

Asimismo, y de acuerdo al artículo 67 de la Ley-- de Quiebras y Suspensión de Pagos, es responsabilidad de la intervencción "recurrir las desiciones del juez y reclamar del síndico-- que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o - los derechos que las leyes les conceden.

En representación de la masa, es obligación de la intervención impugnar todas las malas desiciones que el juez y el síndico tomen en ejercicio de su cargo, porque sino no habría --- quien lo hiciera quedando los acreedores en estado de total indefensión.

Esta fracción fué comentada anteriormente, por--

lo que nos remitimos a lo ya antes comentado.

La fracción V del artículo que nos ocupa, nos menciona que debe informarse ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que ésta deba autorizar sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

Es su responsabilidad llevar a cabo estos informes, para que el juez tenga conocimiento de actos extraordinarios y de los que considere pertinentes para así no perder ningún detalle del procedimiento.

Debe pedir al juez la convocatoria de la junta extraordinaria de acreedores; esto con el fin de que se traten los asuntos deliberantes dentro del procedimiento concursal, y siendo el representante de los acreedores, le corresponde solicitar dicha convocatoria.

En cuanto al informe bimestral al que se refiere la fracción VII del numeral en estudio, es su obligación tener al tanto a los demás acreedores sobre el estado y marcha de la quiebra, así como las determinaciones del síndico o del juez, para que en caso de que lesione a los acreedores, éstos tengan la oportunidad de impugnar tales situaciones.

2.4. Con el Juez.

En cuanto a la responsabilidad del Órgano materia de nuestro estudio, con el juez, y después de analizar el artículo 26 de la Ley, que nos dice:

"Artículo 26.- Serán atribuciones del juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado conservados a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;

II.- Examinar los antecedentes, bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la Ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario

y profesionistas designados por el síndico en interés de la quebra;

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

VII.- Autorizar al síndico:

- a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;
- b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y a celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;

IX.- (Derogada)

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

Al analizar el artículo transcrito anteriormente, podemos hacer las siguientes observaciones; en cuanto a la fracción I, el hecho de que el juez autorice actos de ocupación de bienes y libros, documentos y papeles del quebrado, se da al ser el Órgano que lleva la dirección del procedimiento concursal y -- por lo tanto estas facultades le son indispensables para poder -- llevar un buen control de la quiebra.

Aquí no se observa ninguna responsabilidad de la intervención para con el juez.

La fracción II, nos indica que tiene facultades -- (el juez) para poder examinar todos los documentos del quebrado; -- facultad que va ligada a la anterior, en tanto el deber de estar enterado sobre la situación del quebrado, para vigilar la buena -- marcha de la quiebra.

Sería sano, que aunque no lo contempla la Ley, el interventor, en representación de los acreedores, tuviera la responsabilidad de recavar y hacer un informe detallado sobre todos los bienes y libros, documentos, papeles del quebrado, con el fin

de que no escape de la consideración del juez ningún antecedente-escrito, y así darle a la quiebra una fiscalización más adecuada y evitar con ello malos manejos e incluso delitos.

La fracción III señala que se deben de ordenar -- las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, por parte del juez. En este sentido coincide en demasía con la finalidad principal de la intervención, solo que ésta debe solicitar al juez que ordene las medidas necesarias para tales situaciones.

Aquí, más que con el juez, la responsabilidad de la intervención se enfoca con la masa de acreedores.

Por lo que hace a la fracción IV, estimamos que -- la intervención debería tener la responsabilidad de solicitar la convocatoria de las juntas de acreedores necesarias, y en caso de no hacerlo debería ser removida de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera llegar a incurrir. Esto -- con el fin de que en la práctica tuviera un papel realmente determinante dentro del procedimiento de quiebra, en representación de la masa.

La fracción V habla de vigilar la actuación y remover al personal y profesionistas designados por el síndico en --

interés de la quiebra.

Nuevamente podemos hablar aquí de una asociación entre el juez y la intervención, dado el carácter de esta disposición y el espíritu de la misma, que es el mismo que persigue la intervención.

Podemos hablar, a manera de propuesta, que la intervención debería tener la responsabilidad con el juez, de informar sobre cualquier situación anómala en la actuación de las personas a que se refiere esta fracción, y de no hacerlo fuese removida de su cargo, independientemente de una sanción mayor a la que pudiera hacerse acreedora.

De igual manera la fracción VI nos induce a considerar como responsabilidad de la intervención hacia el juez, el presentar las reclamaciones de manera obligatoria en contra de actos u omisiones del síndico.

Al ser la intervención, como ya ha quedado establecido, el órgano de representación de los acreedores, y el vigilante de la actuación de la sindicatura, es lógico pensar que la obligación de denunciar cualquier mala actuación de este órgano, no solo acarrea responsabilidad con los acreedores, sino también con el juez.

En la fracción VII el juez está facultado para autorizar al síndico para iniciar juicios cuando éste lo solicite. La intervención en este caso, también tiene que estar al tanto de este tipo de actos del síndico, para evitar que se vean afectados los intereses de la masa de acreedores.

Asimismo el juez debe autorizar al síndico para transigir o desistir del ejercicio de acciones y en general para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria. De igual manera la intervención debe estar al tanto por las razones explicadas en el párrafo que antecede.

Se propone que antes de que el juez autorice al síndico para llevar a cabo los actos aludidos, escuche obligatoriamente a la intervención, para saber si a juicio de ésta, con el proceder del síndico no se dañarían los intereses de los acreedores.

Nuevamente en la fracción VIII de este artículo, encontramos la asociación en cuanto a las funciones del juez y la intervención por cuanto hace a inspeccionar la actuación del síndico y el hecho de celar el buen manejo y administración de los bienes de la masa.

La Ley faculta a la intervención para solicitar la remoción del síndico, no obstante, en la práctica es raro que se cumpla esta disposición. Proponemos que se tomen medidas más estrictas para hacer valer lo antes mencionado, y de esta manera poder hacer efectiva la asociación planteada entre el juez y la intervención para la buena marcha y protección de los acreedores y la quiebra.

La fracción IX se encuentra derogada actualmente pero antes de serlo, decía: "Que el juez tenía atribuciones para remover al síndico mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte interesada."

En realidad a nuestra opinión no hay motivo para que se haya derogado tal disposición, simplemente debía ser modificada para que fuese removido el síndico a petición de la intervención mediante causa justificada.

Por cuanto hace a la fracción X quien debería -- responsabilizarse de recibir para examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del pasivo, los documentos necesarios para ser presentados ante la junta de acreedores, tendría que -- ser la intervención, por ser el órgano que representa a la masa de acreedores.

La fracción XI no amerita mayor comentario por la claridad del precepto, y las facultades que le son conferidas en forma amplia al juez, para el buen funcionamiento y resolución de los conflictos de la quiebra, sin embargo podría plantearse la obligación de la intervención para informar en forma directa al juez sobre los acontecimientos que sean de su conocimiento para que éste tome las medidas pertinentes a la solución de dichas eventualidades.

2.5. Con el Síndico.

El síndico en la quiebra es el encargado de la administración de ésta, desde el momento de su nombramiento y hasta ser removido, o al concluir la quiebra.

El artículo 46 de la Ley nos señala los derechos y obligaciones de este órgano, y para el efecto nos permitimos transcribir dicho precepto:

"Artículo 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

Fracción I.- Tomar posesión de la empresa y de --
los demás bienes del quebrado."

Como comentario podemos decir que por la función-
de administración del síndico, debe tomar posesión tanto de la --
empresa como de los bienes del quebrado, para así tener el con---
trol sobre la marcha del procedimiento concursal. Aquí no se ob--
serva ninguna responsabilidad de la intervención con el síndico,-
por lo que consideramos que en este sentido no existe responsabi-
lidad de la intervención con el síndico.

FracciónII.- Redactar el inventario de la empresa
y de los demás bienes del mismo".

Al tomar posesión de la fallida, el síndico debe-
tener conocimiento de todo lo que está bajo su responsabilidad,--
asimismo para poder informar tanto al juez como a los acreedores-
sobre el monto de los bienes con los cuales se les liquidará. Se
gún se aprecia tampoco existe aquí responsabilidad de la inter-
vención con el síndico; no obstante sería a nuestro parecer, - -
adecuado que se creara la responsabilidad de elaborar un inventa
rio previamente analizado por los acreedores, para darles una ma
yor participación, ya que consideramos tienen derecho a ello, y-
poder evitar con esa medida una posible omisión por parte del --
síndico. A este respecto podría pensarse en una responsabilidad-

con los acreedores, lo que es cierto, sin embargo al crearse la -- responsabilidad con el síndico, la intervención se vería obliga-- da en mayor medida para cumplir con tal obligación.

"Fracción III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, rectificarlo si pro cediere, o darle su visto bueno".

Por ser el administrador de la quiebra, le corres-- ponde formar el balance, y rectificarlo, o aprobarlo, ya que es-- responsable de vigilar la veracidad del balance, en beneficio de-- los acreedores. Aquí no existe responsabilidad de la intervención con el síndico.

"Fracción IV.- Recibir y examinar los libros, pa-- peles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la co-- rrespondiente nota de visado".

Por la misma razón de la fracción anterior, debe-- llevar a cabo la tarea señalada en la presente fracción. Tampoco-- se observa responsabilidad de la intervención con el síndico.

"Fracción V.- Depositar el dinero recogido en la-- empresa o con ocasión de pagos del quebrado, salvo en los casos-- que la Ley excluya de modo expreso.

Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico, al pago de los intereses que la masa hubiera podido percibir, será causa de remoción".

Es su obligación depositar el dinero, en representación de la quiebra, en el plazo que la Ley le fije, sino existe plazo, el juez lo determinará; y nos parece justa la medida de -- que si no se cumplen las obligaciones generadas por este precepto por parte del síndico, lleve como consecuencia el pago de intereses y la remoción del cargo. No observamos ninguna obligación por parte de la intervención para con el síndico.

"Fracción VI.- Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiera presentado, acerca de las causas que hubieran dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la quiebra, estados de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue -- oportunos".

La fracción VI del artículo 15 de la Ley nos señala que la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra deberá contener la orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos -- que se efectuará dentro de un plazo de 45 días, contados a partir de los 15 siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez - en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días.

La fracción anterior de este artículo señala: Que la sentencia también debe contener la citación a los acreedores a efecto de que presente sus créditos para examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente al de la publicación de la sentencia.

Una vez planteado el contenido de la fracción VI del artículo 15 a que se refiere la fracción que estamos comentando, daremos nuestro punto de vista respecto a esta obligación del síndico. Consideramos que debe rendir al juez el informe aludido, con todos los detalles que cita la fracción, para normar - el criterio del juez, y que éste tenga una visión más amplia de las causas y situación de la quiebra. Proponemos que se exija a-

la intervención el rendir un informe al síndico, sobre situaciones que sean de su conocimiento, y ayuden a elaborar y complementar el informe que el síndico debe rendir al juez.

"Fracción VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando".

Cosideramos que es correcta la postura del legislador al obligar al síndico a llevar una lista de acreedores por ser responsable de la quiebra. Asimismo serfa bueno que la intervención le proporcionara al síndico dicha lista, y así quitarle un poco la carga de trabajo que el puesto requiere.

"Fracción VIII.- Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarleas con la diligencia debida".

Al tener la responsabilidad de la quiebra, debe ser su obligación informar al juez sobre los nombramientos que haga, para que el juez esté enterado de todo lo que pasa en el -

procedimiento, y a la vez se les entere a los acreedores. Aquí - no se observa ninguna obligación de la intervención con el síndico.

"Fracción IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio".

El capítulo tercero del Código de Comercio nos señala la forma como debe de llevarse la contabilidad mercantil, - estando en todo momento los comerciantes obligados a llevar y -- mantener un sistema de contabilidad adecuado. Siendo requisitos- los siguientes:

a) Debe permitir identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

b) Debe permitir seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado - las cifras finales de las cuentas y viceversa.

c) Debe permitir la preparación de los estados -- que se incluyan en la información financiera del negocio.

d) Debe permitir conectar y seguir la huella en -
tre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuen-
tas y las operaciones individuales.

e) Debe incluir los sistemas de control y verifi-
cación internos necesarios para impedir la omisión del registro -
de operaciones, para asegurar la corrección del registro conta-
ble y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Todos los requisitos anteriores, deben llevarse -
debidamente encuadrados.

Igualmente por ser el administrador de la quiebra
debe ser su obligación llevar la contabilidad correspondiente.--
Consideramos que la intervención debería ayudar a llevar dicha --
contabilidad, ya que al ser representante de los acreedores, se-
ría conveniente que tuvieran estos un mayor conocimiento sobre -
la contabilidad real de la quiebra.

El artículo 48 de la Ley señala otras funciones -
del síndico, y de igual manera que se hizo con el precepto anter-
rior, nos permitiremos transcribirlo y hacer un breve comentario
de cada fracción de dicho numeral:

"Artículo 48.- Corresponden también al síndico:

Fracción I. Presentar a la junta de acreedores -
proposiciones del convenio, previa -
aprobación judicial".

Al ser un auxiliar de la administración de justia, el síndico debe tratar de conciliar para lograr que la quiebra se solucione, por lo que puede proponer convenios para tal efecto. A nuestro entender, la intervención debiera obligarse -- con el síndico, para proponerle convenios, y que éste a su vez - los someta a la consideración del juez, en beneficio de los - -- acreedores.

"Fracción II. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y -- contra determinados acreedores de - aquellos".

Al quedar al frente de la quiebra, y por tanto de la empresa, el síndico debe continuar con todos los derechos y - acciones propios del deudor, pues como ya ha quedado asentado es el responsable de la fallida, y debe continuar todo lo que haya quedado pendiente por parte del quebrado. En esta fracción consi

deramos que no se observa ninguna obligación de la intervención con el síndico.

"Fracción III. Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la Ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra".

Esta fracción consideramos no amerita comentario y asimismo no se observa responsabilidad de la intervención con el síndico.

Después de haber analizado someramente las funciones del síndico, podemos afirmar que en realidad la intervención carece de responsabilidad con aquel Órgano; sin embargo a nuestro entender formulamos algunas propuestas que en un momento dado pudiesen mejorar el procedimiento concursal, y traer consigo algunos beneficios para todos los Órganos de la quiebra, principalmente a los acreedores.

CONCLUSIONES.

En nuestra opinión, en los procesos de quiebra y suspensión de pagos se presenta un doble carácter, si tomamos - en cuenta que en la sentencia que declara la quiebra o suspensión de pagos el juez debe nombrar provisionalmente a los interventores, hasta que en la celebración de la junta de acreedores - éstos hagan el nombramiento definitivo de la intervención.

En el caso del interventor provisional, la designación la hace el juez en su carácter de Organismo Jurisdiccional de la quiebra, de donde deriva o se desprende su carácter público, sin embargo en el segundo caso, el nombramiento de interventor definitivo lo hacen los acreedores reunidos en junta, para el efecto de que se protejan sus intereses privados, si bien en forma colectiva, lo que hace que se desprenda de ahí su naturaleza o carácter privado.

Es de concluirse también como parte medular de este trabajo, que el interventor en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, no tiene realmente la representación colectiva de los acreedores de acuerdo con las teorías que se mencionan en el Capítulo II.

Si entendemos por representación la facultad que

tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, llegaremos a la conclusión de que el Órgano de la intervención en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos no tiene un carácter de representación de los acreedores.

En efecto como quedó precisado en todos y cada uno de los capítulos de este trabajo de tesis y particularmente en el Capítulo II, la intervención no actúa, obliga ni decide en nombre y por cuenta de los acreedores.

El interventor es un Órgano de vigilancia, que supervisa los intereses colectivos de los acreedores, que vigila y procura por que las normas establecidas por la Ley no sean perjudiciales a los acreedores y a la propia masa de la quiebra y no sean violadas dichas normas; en general vigila la actuación del síndico y del juez en el proceso protegiendo, como ya se dijo, los intereses de los acreedores, pero sin que ejerza en realidad una representación, ya que no puede actuar el interventor como representante de un acreedor o de la masa de acreedores ni obligarlo, ni decidir por él o por ellos, sin embargo, se pueden impugnar las resoluciones y actos que se realicen en contravención a la norma legal y los intereses de tales acreedores.

Es por lo anterior que nos acogemos al criterio o a la doctrina de la funcionalidad, en tanto que actúa en virtud de una disposición legal específica que lo faculta para proteger los intereses de la colectividad de los acreedores, vigilar la actuación del juez, del síndico y de la propia administración de la quiebra y suspensión de pagos.

Resulta contradictorio y debe eliminarse el nombramiento de interventor provisional, en nuestra opinión el interventor debe ser uno solo, es decir, debe ser definitivo desde un principio, y éste no debe ser nombrado por el juez, sería más interesante y más eficaz en el cumplimiento de las disposiciones legales que la Ley marca, que el acreedor que solicitase la declaración de quiebrasea el interventor definitivo del procedimiento y a su vez actúe y ejerza su cargo desde el comienzo del procedimiento con una verdadera representación, es decir, que actúe por cuenta de los demás acreedores, que impugne las resoluciones, que promueva recursos, que promueva los reconocimientos de créditos de los demás acreedores.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, corresponde al juez fijar la retribución en favor de la intervención por su actuación dentro del procedimiento, misma que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

Frente a esta disposición, existen otras que ya han sido comentadas en el desarrollo de este trabajo y mediante las cuales se imponen al interventor diversas obligaciones y responsabilidades para el caso de no cumplir aquellas, las que van desde su remoción de cargo hasta el pago de daños y perjuicios e incluso la acción penal.

Atendiendo a unas y otras disposiciones es claro que es mayor la responsabilidad del interventor que su retribución, de tal suerte que consideramos que esta es una de las causas por las que en la práctica jurídica se rehuya sistemáticamente la aceptación del cargo restándole interés y funcionalidad a esta figura dentro del procedimiento, no obstante su importancia.

Por las razones indicadas, a nuestro criterio y con el objeto de dar interés a los acreedores para que funcionen como interventores, en beneficio del propio procedimiento y de los intereses de éstos, además de privatizarse dicho órgano, deberían cubrirsele honorarios que efectivamente fuesen regulados por el juez atendiendo a las mejoras realizadas por la intervención, con cargo a los acreedores y en proporción al importe de sus créditos reconocidos.

En nuestro derecho de quiebras, el interventor --

tiene amplias facultades de vigilancia sobre la actuación del síndico, y de la administración de la quiebra, suficientes para proteger los intereses de los acreedores, no obstante el carácter público de dicho órgano y su falta de representación legal, de tal suerte que la importancia del mismo deriva de tales facultades de vigilancia y de las que le otorga la Ley para que se cumpla cabalmente con las disposiciones legales protectoras de los intereses de la colectividad de los acreedores.

Por otra parte se concluye que la responsabilidad que tiene la intervención es básicamente con los acreedores, ya que son ellos los que nombran en forma definitiva a este órgano, y a quienes representa. Se puede encontrar responsabilidad por parte de la intervención con el juez, ya que por las facultades que tiene, puede en un momento dado ejercer acciones contra la intervención, en los términos que el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala, cuando por la actuación de la intervención, se perjudique la buena marcha de la quiebra o suspensión de pagos.

No existe responsabilidad de la intervención con los otros órganos del procedimiento, de acuerdo a las facultades, derechos y obligaciones de los órganos, que se analizaron en el desarrollo del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- APODACA Y OSUNA, Francisco. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA. Edis--
tylo. 1945, Tesis Profesional. México, D.F. Pp. 332.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. 1a. Edición, 1961.
Editorial Cárdenas. México, D.F. Pp. 466.
- 3.- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DE QUIEBRAS. 1a. Edición, 1945. Edi
torial Porrúa, S.A. México, D.F. Pp. 328.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERCHO DE QUIEBRAS. 3a. Edición, 1981
Editorial Herrero, S.A. México, D.F. Pp. 302.
- 5.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelo-
na, España. 1950. Pp. 630.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas UNAM. 1974.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael. DICIONARIO DE DERECHO MEXICANO. Vol. IV
6a. Edición, 1986. Editorial Herrero. México, D.F.
- 8.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. QUIEBRAS. 2a. Edición, 1981. Edito-
rial Porrúa, S.A. México, D.F. Pp. 382.

- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfico-Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1956.
- 10.- ESCRICHE. Joaquín. DICIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y-LEGISLACION. Nueva Edición, 1873. Cárdenas Editor y Distri--buidor. Tomo II. Madrid, España.
- 11.- GARRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II. 6a. Edición, 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pp. 821.
- 12.- MARGADANT, Guillermo Floris. DERECHO ROMANO. 4a, Edición, --1970. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. Pp.530.
- 13.- MARTINEZ VAL, José María. DERECHO MERCANTIL. 1a. Edición, --1979. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España. Pp. 727.
- 14.- MUÑOZ, Luis. DERECHO MERCANTIL. 1a. Edición, 1952. Editorial Herrero, S.A. México, D.F. Pp. 630.
- 15.- NAVARRINI, Humberto. LA QUIEBRA. 1a. Edición, 1943. "Institu to Editorial Reus". Madrid, España. Pp. 516.
- 16.- PALLARES, Eduardo. TRATADO DE LAS QUIEBRAS. 1a. Edición, - -1937. Editorial José Porrúa e Hijos. México, D.F. Pp. 491.

- 17.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -- 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pp.725.
- 18.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 9a. Edición. 1981 Editorial Porrúa S.A. México, D.F. Pp. 680.
- 19.- PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. DERECHO-MERCANTIL. 30a. Edición, 1984. Editorial Banca y Comercio,-- S.A. México, D.F. Pp. 440.
- 20.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO DE QUIEBRAS. Tomo II 18a. Edición, 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pp.- 468.
- 21.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. LA SEPARACION DE BIENES EN - LA QUIEBRA. 1a. Edición, 1978. UNAM México, D.F. Pp. 321.
- 22.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO. 1a. Edición, 1973. Editorial Libros de México, S.A.- Hermosillo, Sonora, México.
- 23.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA MERCANTIL. 1a. - Edición, 1983. Editorial Libros de México, S.A. Hermosillo,- Sonora, México.

- 24.- VALENZUELA, Arturo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1a. Edición, - - 1983. Editorial Librería Carrillo Hnos. e impresores, S.A.- Guadalajara, Jalisco, México. Pp. 358.
- 25.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 3a. Edi--- ción, 1984. Editorial Cárdenas S.A. México, D.F. Pp. 263.

LEGISLACION.

- 1.- Código de Comercio. 52a. Edición, 1989. Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- 3a. Edición, 1988. Castillo Rufz Editores, S.A. de C.V. Méxi- co, D.F.
- 3.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada por Joaquín- Rodríguez y Rodríguez.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común pa- ra el Distrito Federal.

6.- Ley de Responsabilidades de los Servidores PÙblicos.

7.- CÙdigo Penal para el Distrito Federal.